



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00726-00  
**Demandante:** MR INGENIEROS S.A.S. y otros.  
**Demandado:** ECOPETROL S.A.  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 23 de septiembre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folios 735 y 736 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Víctor Manuel Pérez Alvarado, como apoderado de ECOPETROL S.A., conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora, Silvia Matilde Puyana Romero, en calidad de Apoderada General de Ecopetrol S.A.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- **Reconózcase** personería al doctor Víctor Manuel Pérez Alvarado, para actuar como apoderado de Ecopetrol S.A., conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folios 735 y 736 del expediente.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

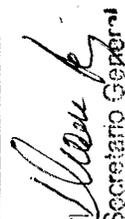
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMEDVARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en FOLIOS, notifico a las partes la presente a las 09:00 a.m. hoy **22 ABR 2019**

  
Secretario General

2406



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00004-00  
**Demandante:** Oficina de Diseños y Cálculos y Construcciones Limitada - ODICCO LTDA.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA - Fiduciaria Bogotá  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 30 de septiembre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención a los memoriales poder obrantes a folios 2229, 2247 y 2295 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerles personería a:

- ✚ El doctor Andrés Fabián Fuentes Torres, como apoderado del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Claudia Elisa Garzón Soler, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- ✚ El doctor Emiro Benjamín Humanéz Petro, como apoderado de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Claudia Elisa Garzón Soler, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- ✚ El doctor Gabriel Medina Siervo, como apoderado de Fiduciaria Bogotá S.A., conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Carolina Lozano Ostos, en calidad de Representante Legal de Fiduciaria Bogotá S.A.

**En consecuencia se dispone,**

**1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, treinta (30) de septiembre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

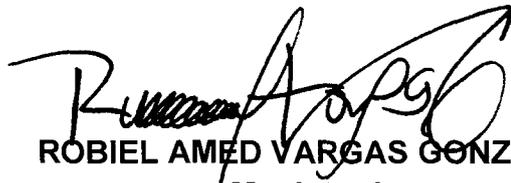
**2.- Reconózcase** personería al doctor Andrés Fabián Fuentes Torres, para actuar como apoderado del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 2229 del expediente.

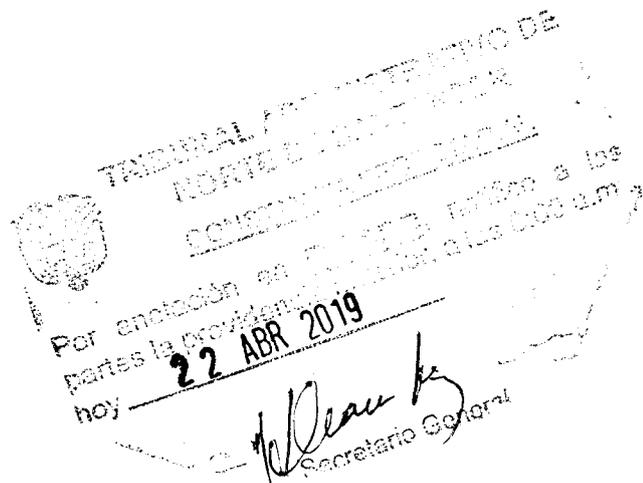
3.- **Reconózcase** personería al doctor Emiro Benjamín Humanez Petro, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, obrante a folio 2247 del expediente.

4.- **Reconózcase** personería al doctor Gabriel Medina Siervo, para actuar como apoderado de Fiduciaria Bogotá S.A., conforme y para los efectos del poder otorgado a él, obrante a folio 2295 del expediente.

5.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
(Magistrado)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00268-00  
**Demandante:** Jeimy Tatiana Betancurt Escobar y otro  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 02 de septiembre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 178 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerles personería a los doctores:

- \* Fabián Darío Parada Sierra
- \* Jesús Andrés Sierra Gamboa
- \* Óscar Javier Alarcón Chacón
- \* Wolfan Omar Sampayo Blanco

Conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos por el Coronel George Edison Quintero Medina, en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander.

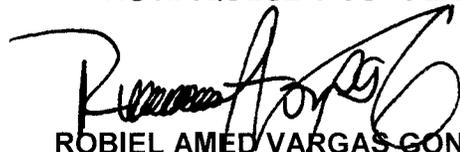
**En consecuencia se dispone,**

**1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, dos (02) de septiembre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

**2.- Reconózcase** personería a los doctores Jesús Andrés Sierra Gamboa, Óscar Javier Alarcón Chacón, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco para actuar como apoderados del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos, el cual obra a folio 178 del expediente.

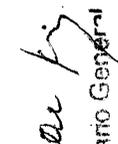
**3.-** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL

For anotación en RPT/2019, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00147-00  
**Demandante:** María Lorenza Martínez Orozco en representación de Jorge Luis Monsalve Martínez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

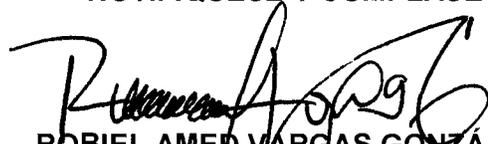
Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 05 de agosto de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 123 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería a la doctora Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por el señor Carlos Alberto Saboya González, en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

**En consecuencia, se dispone,**

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, cinco (05) de agosto de 2019 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- **Reconózcase** personería a la doctora Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 123 del expediente.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJERÍA SECRETARIAL



Por anotación en BOGOTÁ, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00730-00  
**Demandante:** AISLATERM S.A.  
**Demandado:** Ecopetrol S.A.  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 12 de agosto de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 136 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería al doctor Víctor Manuel Pérez Alvarado, como apoderado de Ecopetrol S.A., conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la señora Silvia Matilde Puyana Romero, en calidad de Apoderada General de Ecopetrol S.A.

**En consecuencia, se dispone,**

- 1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, doce (12) de agosto de 2019 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Reconózcase** personería al doctor Víctor Manuel Pérez Alvarado, para actuar como apoderado de Ecopetrol S.A., conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 136 del expediente.
- 3.-** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
COMISIONA SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **22** ABR 2019.

  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00177-00  
**Demandante:** Martha Lemus Lanziano  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 09 de septiembre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 145 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería a la doctora Maura Carolina García Amaya, como apoderada de Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Maza", facultado para ello mediante Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012.

**En consecuencia, se dispone,**

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, nueve (09) de septiembre de 2019 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- **Reconózcase** personería a la doctora Maura Carolina García Amaya, para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 145 del expediente.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en Estado, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
Secretario General



101.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00021-00  
**Demandante:** HELISTAR SAS  
**Demandado:** ECOPETROL S.A.

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y dado que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, por lo que habrá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Admitir** la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, por la sociedad **HELISTAR SAS.**, a través de apoderada debidamente constituida, en contra de la empresa **ECOPETROL S.A.**

2. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la empresa **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con los artículos 171 y 199 del CPACA.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

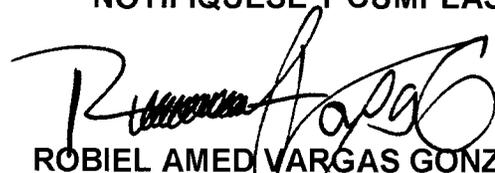
6. **Fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

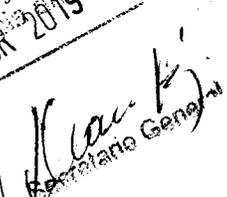
<sup>1</sup> El informe obra al folio 100 y tiene como fecha 1 de febrero de 2019, pero el expediente solamente pasó al Despacho el día 27 de marzo de 2019.

7. **Adviértase** a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Hernando García Ortiz**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 75 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA REGISTRAL  
Por anotación en SENLEO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 22 ABR 2019  
  
Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00216-00  
**Demandante:** Fernando Bustos Saavedra  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 25 de noviembre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 55 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerles personería a los doctores:

- ✚ Fabián Darío Parada Sierra
- ✚ Jesús Andrés Sierra Gamboa
- ✚ Óscar Javier Alarcón Chacón
- ✚ Wolfan Omar Sampayo Blanco

Conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos por el Coronel George Edison Quintero Medina, en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander.

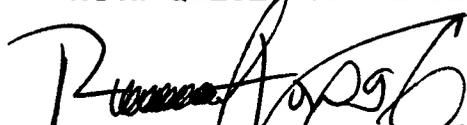
**En consecuencia se dispone,**

**1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, veinticinco (25) de noviembre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

**2.- Reconózcase** personería a los doctores Jesús Andrés Sierra Gamboa, Óscar Javier Alarcón Chacón, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco para actuar como apoderados del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos, el cual obra a folio 55 del expediente.

**3.-** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

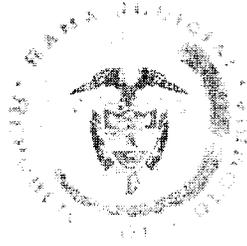
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONCEPCIÓN SECRETARIAL

Per anotación en FOTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **22 ABR 2019**

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-40-010- <b>2016-00198</b> -01
<b>Demandante:</b>	Willian Ríos Monroy y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 151 - 163) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 178), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONCIENCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **22 ABR 2019**



  
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00319-00  
**Demandante:** Sociedad CCP. S.A.S.  
**Demandado:** U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

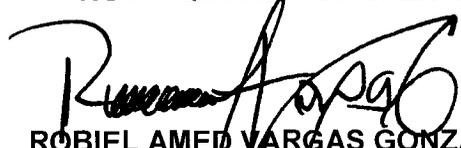
Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 18 de noviembre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 163 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería al doctor Jorge Eliécer Chona Santander, como apoderado de la U.A.E. de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Josefa Cristina Tovar Añez, en calidad de Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, dieciocho (18) de noviembre de 2019 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Reconózcase** personería al doctor Jorge Eliécer Chona Santander, como apoderado de la U.A.E. de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 163 del expediente.
- 3.-** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

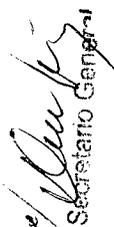
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en LIBRADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019.

  
Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00632-00  
**Demandante:** Pedro Fernando Chacón Meneses  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 07 de octubre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

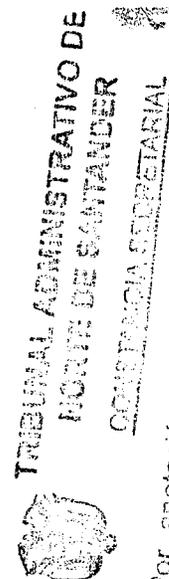
Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 139 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la doctora Edna Patricia Rodríguez Ballén, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, siete (07) de octubre de 2019 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- **Reconózcase** personería a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 139 del expediente.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

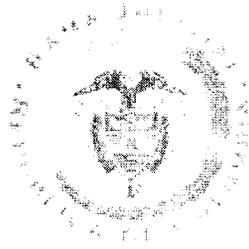
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
 Magistrado



Por anotación en el libro de notificación, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-40-007- <b>2017-00260</b> -01
<b>Demandante:</b>	Omaira Mendoza Gafaro
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folios 128 - 140) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 153), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

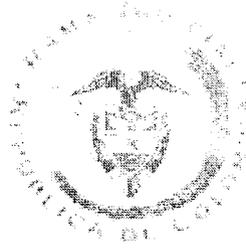
  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ~~EXPEDIENTE~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-001- <b>2014-00882</b> -01
<b>Demandante:</b>	Fanny Nayibe Contreras Gamboa
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 169 - 171) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 187), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

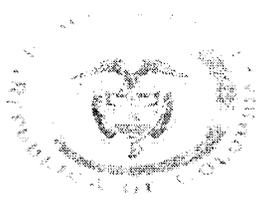
  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **22 ABR 2019**

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

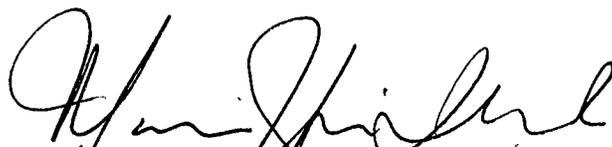
Expediente:	54-518-33-33-001- <u>2017-00146</u> -01
Demandante:	Jaime Villamizar Olivar
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y de la parte demandada contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, que accedió a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

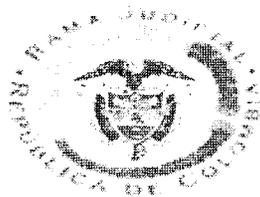
  
**MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
 CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
 Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-40-009- <u>2017-00065</u> -01
<b>Demandante:</b>	María Estella Rodríguez Cardenas
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-01040-01
Demandante:	Ana Mercedes Ortega de Tarazona
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

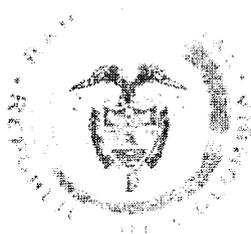
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
CONSEJERÍA SECRETARIAL

Por anotación en **LIBRARIO**, notifico a las partes la providencia proferida a las 8:00 a.m. hoy **22 ABR 2019**

  
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2015-00299</b> -01
<b>Demandante:</b>	Nancy Yaneth Ortiz Vera
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folios 138 - 150) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 159), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

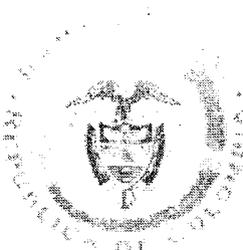
  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONCANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ENTREGA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **22 ABR 2019**

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

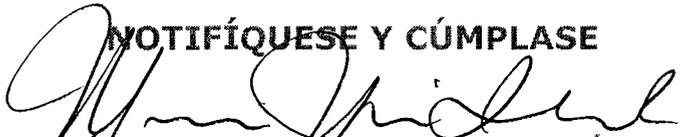
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-005- <u>2016-00302</u> -01
<b>Demandante:</b>	María Lcidia Guerrero Ospina
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folios 73 - 85) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 93), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

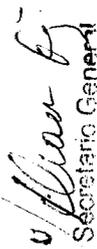
- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **22 ABR 2019**

  
 Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-00088-00  
Medio de Control: Repetición  
Accionante: Nación – Rama Judicial  
Demandado: Carlos Gregorio Bernal Meaury

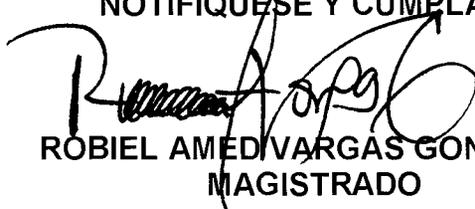
En atención al informe secretarial que antecede sería del caso entrar a fijar fecha para la audiencia inicial dentro del presente proceso, sino se advirtiera que se tiene conocimiento que el señor Carlos Gregorio Bernal Meaury quien ostenta la calidad de demandado en el sub examine ha fallecido.

Por lo anterior considera el Despacho necesario poner en conocimiento de la parte demandante, esto es, de la Nación – Rama Judicial sobre tal situación, a fin de que proceda a indicar a este Despacho cuáles son las personas que deben continuar como demandadas en el presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

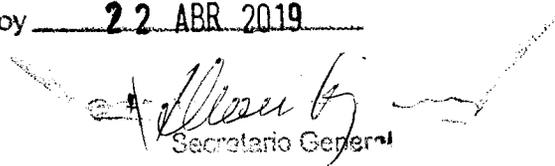
Por Secretaría comuníquese la presente decisión a la Nación – Rama Judicial a efectos de que manifieste lo pertinente, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMEDIVARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00259-00  
**Demandante:** Iván Guillermo Restrepo Marín  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -  
 Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 28 de octubre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

De otra parte, encuentra el Despacho pertinente reiterar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

Ahora bien, en atención a los memoriales poderes obrantes a folios 104 y 137 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerles personería a:

- ✦ El doctor Luis Alberto Rojas Gaitán, como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por el señor Everardo Mora Poveda, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- ✦ La doctora Diana Marcela Villabona Rodríguez, como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

**En consecuencia se dispone,**

**1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, veintiocho (28) de octubre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

**2.- Reitérese** al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de

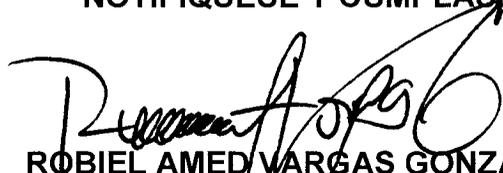
dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

**3.- Reconózcase** personería al doctor Luis Alberto Rojas Gaitán, para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 104 del expediente.

**4.- Reconózcase** personería a la doctora Diana Marcela Villabona Rodríguez, para actuar como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 137 del expediente.

**5.-** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**COMBINANCIA SECURITATIVA**  
Por anotación en **LEYES**, notifico a las partes la presente resolución, a las **8:00 a.m.** hoy **27 ABR 2019**  
  
Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00277-00  
**Demandante:** Comercializadora Internacional Suramericana de Inversiones C.I. - SURINTER S.A.S. y otros  
**Demandado:** U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

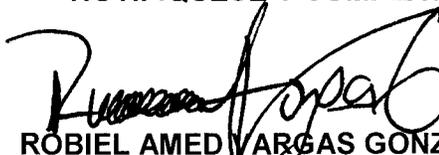
Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 16 de septiembre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 142 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería al doctor Jorge Eliecer Chona Santander, como apoderado de U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la señora Josefa Cristina Tovar Añez, en calidad de Directora Seccional de Impuesto de Cúcuta.

**En consecuencia, se dispone,**

- 1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, dieciséis (16) de septiembre de 2019 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Reconózcase** personería al doctor Jorge Eliecer Chona Santander, para actuar como apoderado de U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 142 del expediente.
- 3.-** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 15:27:50, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
Secretario General



90

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00241-00  
**Demandante:** Santiago Rodríguez Parra  
**Demandado:** Municipio de Los Patios – Instituto de Tránsito y Transportes del Municipio de los Patios  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 21 de octubre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención a los memoriales poderes obrantes a folios 67 y 74 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerles personería a:

- ✚ El doctor Mauricio Alejandro Quintero Gelvez, como apoderado del Municipio de Los Patios, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por el señor Diego Armando González Toloza, en calidad de Alcalde del Municipio de Los Patios.
- ✚ El doctor Yonni Alexis Valencia Lamus, como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por el doctor Manuel Fernando Omaña Ramírez, en calidad de Representante Legal del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

De otra parte, se hace necesario precisar que aun cuando la contestación de la demanda fue presentada por el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios se hizo de manera extemporánea, con la misma no se allegó el expediente administrativo solicitado desde el auto admisorio dentro del proceso de la referencia, por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se reitere al citado Instituto a fin de que allegue los antecedentes administrativos solicitados previamente.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se reitere al Municipio de los Patios para que allegue el expediente administrativo ya que, aun habiéndose contestado la demanda, este no fue allegado.

**En consecuencia se dispone,**

**1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, veintiuno (21) de octubre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

**2.- Reconózcase** personería al doctor Mauricio Alejandro Quintero Gelvez, para actuar como apoderado del Municipio de Los Patios, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 67 del expediente.

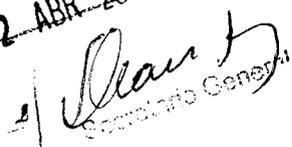
3.- **Reconózcase** personería al doctor Yonni Alexis Valencia Lamus, para actuar como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 74 del expediente.

4.- Por Secretaría **Reitérese** al Municipio de los Patios y al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que alleguen los antecedentes administrativos solicitados dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

5.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia expedida, a las 8:00 a.m.  
hoy **22 ABR 2019**  
  
Secretario General



424

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-518-33-33-001-2015-00156-01  
**Demandante:** Oscar Iván Ibáñez Buitrago y Otros  
**Demandado:** Nación -Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 423) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

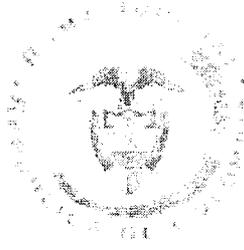
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en EXPEDIENTE, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

*[Handwritten signature]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-40-009- <u>2016-00901</u> -01
<b>Demandante:</b>	Felix María González Villamizar
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 113 - 123) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 136), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

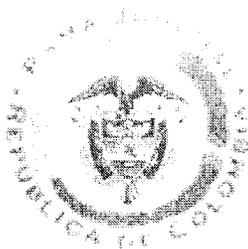
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia del 22 ABR 2019, hoy

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-005- <u>2017-00176</u> -01
<b>Demandante:</b>	Luis Eduardo Garcia Valencia
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folios 68 - 80) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 88), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

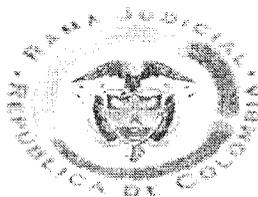
  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en BOTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
 Secretaria General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-002- <u>2016-00264</u> -01
<b>Demandante:</b>	María Dominga Tuta Parada
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

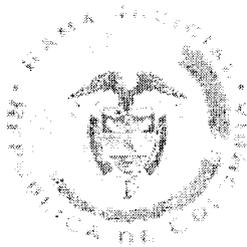
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOGOTÁN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-001- <u>2015-00427</u> -01
<b>Demandante:</b>	Deyse Leonor Duran Rubio
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 126 - 133) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 159), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

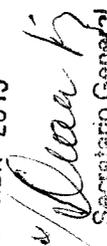
- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

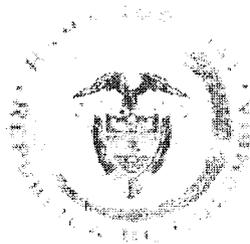
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-40-007- <u>2016-00207</u> -01
<b>Demandante:</b>	Antonio Luis Amaya Sánchez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

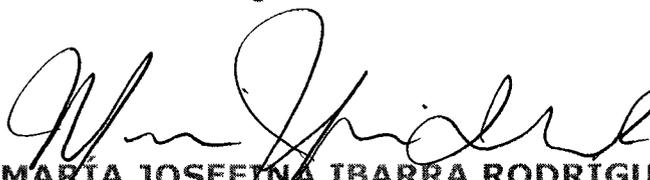
En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 187 - 190) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 210), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 ABR 2019

  
 Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00103-00
ACCIONANTE:	JAIME ALFONSO MOJICA SEPULVEDA
DEMANDADO:	SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

1. El artículo 166 del CPACA, establece expresamente los anexos que se deben acompañar a la demanda, indicando expresamente en el numeral 1, que esta misma debe contener: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)”*.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho observa que el demandante pretende la declaratoria de nulidad del oficio **549537102- No. 2-2017008095 del 8 de agosto de 2017**, mediante la cual el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL NORTE DE SANTANDER, negó la solicitud de reconocimiento de existencia de relación laboral con el señor JAIME ALFONSO MOJICA SEPULVEDA.

Sin embargo, se echa de menos en el expediente la respectiva copia del acto administrativo demandado junto con la constancia de notificación, ni tampoco se alegó la situación a la que hace referencia el numeral 1 de artículo 166 del CPACA y mucho menos obra prueba que indique que así sucedió.

Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda en aspectos relevantes como la oportunidad y el debido agotamiento de recursos, y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma, por lo que se deberá subsanar la demanda de la referencia en tal sentido.

2. Por otra parte, el numeral 1 del artículo 161 del CPACA establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 35 de la Ley 640 de 2001 y 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del respectivo trámite de conciliación prejudicial.

Entonces, atendiendo que las pretensiones de la demanda versan sobre la declaratoria de nulidad del oficio **549537102- No. 2-2017008095 del 8 de agosto de 2017**, expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL NORTE DE SANTANDER, con el consecuente restablecimiento del derecho, donde se resalta la condena de reconocimiento y pago de prestaciones tales como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, subsidio de alimentación, primas semestrales, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, vacaciones, prima de vacaciones, y bonificación recreación, al incoarse el medio de control de nulidad y restablecimiento, es menester agotar la conciliación extrajudicial en virtud de la Ley.

Sin embargo, revisados los anexos de la demanda, se echa de menos la prueba suficiente por medio de la cual se acredite la realización del trámite de conciliación extrajudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado.

Ahora, si bien en folios 214-215 del plenario obra copia de constancia de agotamiento de etapa conciliatoria de la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, también es cierto que dentro de las pretensiones de la solicitud no se encuentra incluida la de declaratoria de nulidad del oficio **549537102- No. 2-2017008095 del 8 de agosto de 2017**, lo cual es lógico porque el acto aun no existía, ya que la solicitud de conciliación fue radicada el 11 de diciembre de 2017 y la constancia expedida el 9 de marzo de 2018.

Así las cosas, siendo la pretensión anulatoria del acto susceptible de conciliación, es menester de este despacho **ordenar** allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 11 del Decreto 1716 del 2009, respecto a la pretensión de nulitar el acto aquí demandado, por el cual la administración negó existencia de vínculo laboral con el demandante.

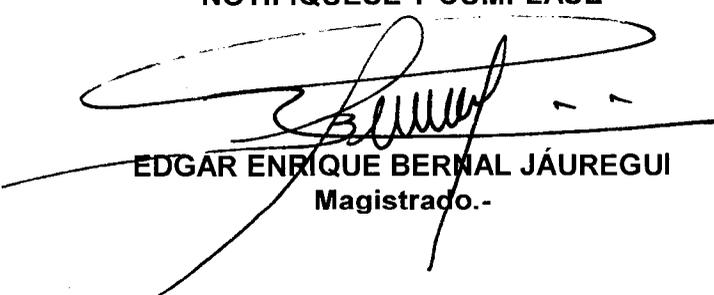
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de la referencia presentada por el señor JAIME ALFONSO MOJICA SEPULVEDA, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

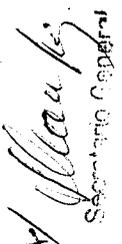
**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-005-2018-00209-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIZABETH FLOREZ DUARTE Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide la Sala el impedimento planteado por el señor Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente.

### I.- ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2018, el Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón, designado para asumir el conocimiento del proceso de la referencia en remplazo de la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés indirecto en el proceso asignado, dado que sobre las mismas pretensiones y representado por apoderada contractual adelantó demanda contra la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado 54001 23 33 000 2017-00151 00.

### II. CONSIDERACIONES

Resulta competente el despacho para conocer del impedimento planteado por el Conjuez designado como Juez Ad hoc, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A.

La declaración de impedimento se efectúa en aras de garantizar la imparcialidad lo que en esencia a su vez deviene en un debido proceso, cuando se trata de administrar justicia es de vital importancia que los encargados de hacerlo no se encuentren sometidos a ningún tipo de presión, insinuación o recomendación, pues la manifestación de impedimento no es solo un asunto de índole moral, es un presupuesto necesario para que la sociedad tenga la confianza en los encargados de definir un asunto de tipo jurídico.

En el caso bajo estudio, el Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón, pone en conocimiento que se encuentra impedido e invoca como causal la establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. que enuncia lo siguiente:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Así las cosas, advierte la Sala que en efecto se configura una causal de impedimento, pues de acuerdo a los hechos manifestados por el Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón, su imparcialidad estaría comprometida al actuar como juez director de un proceso en el cual las resultas pueden afectar sus intereses.

Conforme a lo anterior, de no separársele del conocimiento del proceso se estaría colocando en inminente riesgo la rectitud e independencia que debe regir toda actuación judicial, razón por la cual a fin de ofrecer las garantías suficientes dentro de la función judicial de impartir justicia se aceptara el impedimento manifestado por el Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón y por lo tanto se le apartará del conocimiento del presente proceso.

De otra parte, una vez ejecutoriada la presente providencia, se solicitará nuevamente a la Presidencia de la Corporación señalar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjuez que ha de reemplazar al Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento planteado por el Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separado del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de fungir como Juez Ad hoc.

**TERCERO:** Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juez Ad hoc impedido, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado

ROBIEL AMED YARGAS GONZALEZ  
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

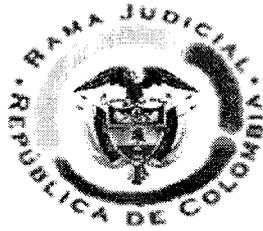


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 ABR 2018

*[Firma]*  
Secretario General



208

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-40-010-2016-00648-01  
**Demandante:** José del Rosario Amaya Amaya y Otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOLETÍN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

Secretario General



193

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-003-2017-00474-01  
**Demandante:** Luis Eduardo Páez Páez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 192) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 ABR 2019

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2016-00251-01  
**Demandante:** José Alejandro Colmenares Camperos  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 86) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONTINUENCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **LIBRO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

*[Handwritten signature]*  
Secretario General



170

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-40-010-2016-00136-02  
**Demandante:** Edgar Javier Ballesteros López  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 177) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

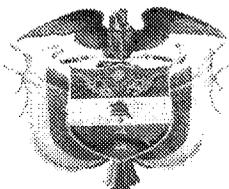
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



Por anotación en BOYACÓ, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **22 ABR 2019**

*[Handwritten signature]*  
Secretaria General



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2017-00270-01
<b>ACCIONANTE:</b>	DORA AYDEE DUARTE MORA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **16 de julio de 2018**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexo que anteceden a folios 103-104 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

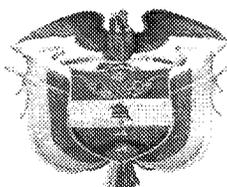
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la presente **sentencia**, a las **8:00 a.m** hoy **22 ABR 2019**

  
 Secretario General



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-002-2015-00013-01
<b>ACCIONANTE:</b>	LUIS ALFONSO JAIMES GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha **13 de junio de 2018**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

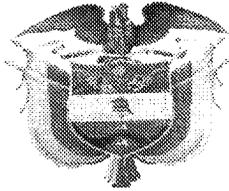


**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior a las 9:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

*[Firma manuscrita]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

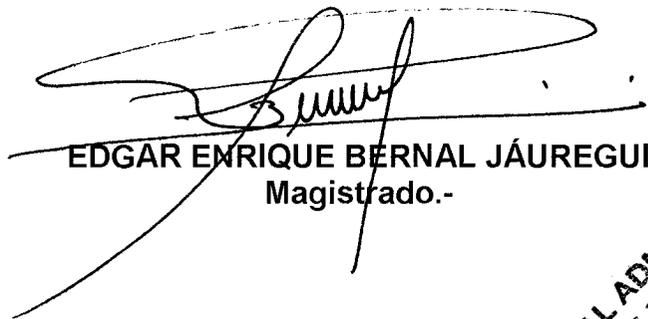
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-010-2016-00859-01
<b>ACCIONANTE:</b>	CARLOS ARTURO LÓPEZ OJEDA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en contra de la sentencia de fecha **17 de agosto de 2018**, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**.

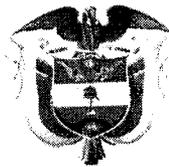
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 CONSTANCIA SECRETARIAL  
 Por anotación en estado, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m. y hoy **22 ABR 2019**  
  
 Secretario General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

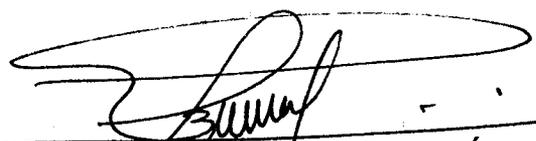
<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2016-00231-00
<b>ACCIONANTE:</b>	CARLOS JORGE ORTEGA GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 07 de noviembre de 2018, a través de la cual se confirmó la sentencia apelada proferida por el Tribunal dentro del asunto de la referencia.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 260-261 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy **22 ABR 2019**

  
 Secretario General



42

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00082-00
DEMANDANTE:	EDITH CELINA TORRES PIFFANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 íbidem, prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...)** **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”** (Se resalta).

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme **el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda en el folio 15, se tiene que la parte actora estima la cuantía en la suma total de \$64.161.196, correspondiente a lo adeudado por el concepto de reliquidación de las cesantías definitivas y la sanción moratoria.

Así mismo, se advierte que por medio de la Resolución 0375 del 8 de mayo de 2017 (fl. 22 a 24), a la señora EDITH CELINA TORRES PIFFANO le fue reconocido y ordenado el pago de las cesantías definitivas correspondientes al período comprendido desde el 21 de mayo de 1976 al 9 de enero de 2017, fecha en la cual laboró como docente, por el monto total de \$146.732.694.00. Además, que a través de petición del 24 de octubre de 2017, reclamó el reconocimiento y pago de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de cesantías definitivas, con la respectiva indexación, y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (fls. 20-21).

En ese contexto, a efectos de establecer cuál es el valor de la pretensión mayor, el Despacho considera necesario **ordenar** a la parte actora discriminar en forma individual y detallada, una a una, las sumas pretendidas y los conceptos a que pertenecen, calculando a su vez la **diferencia existente** entre la reliquidación de cesantías definitivas pretendida por la demandante y la ya reconocida por la administración, multiplicada por el **límite máximo de 36 meses** desde su causación y hasta la fecha de radicación de la demanda, conforme lo ordena el artículo 157 del CPACA, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Igualmente, respecto del valor estimado por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, ésta deberá ser calculada conforme al resultado que se genera al multiplicar un día de salario por cada día de retardo en el pago<sup>1</sup>, con base en la diferencia existente entre la reliquidación de cesantías definitivas pretendida por la demandante y la ya reconocida por la administración, y atendiendo los plazos para su causación dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la señora EDITH CELINA TORRES PIFFANO, a través de apoderado, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado Yobany Alberto López Quintero y a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto en el folio 17-18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

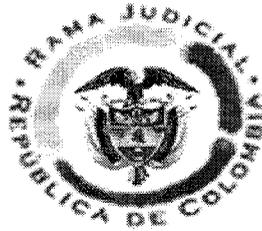
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisett Barja Vélez, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03111-00, Acción del Tutela, Actor: Harold Martín Chaverra Casas, C/. Tribunal Administrativo del Chocó y otro

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

Secretario General



443

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-005-2013-00684-01  
**Demandante:** Elena Mendoza Contreras  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 442) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

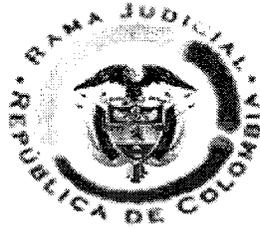
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia expedida a las 8:00 a.m. hoy **22 ABR 2019**



279

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2014-00527-01  
**Demandante:** María del Carmen Palacios Pinzón y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 278) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Notificación en ESTADO, notifico a las  
partes con providencia superior, a las 8:00 a.m.  
**22 ABR 2019**

*Alfonso Pinzón*  
Secretario General



479 480

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-40-009-2016-00160-01  
**Demandante:** Juan Pablo Zuluaga Giraldo y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial  
**Medio de control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 479) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

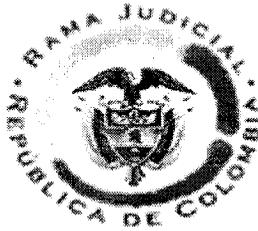
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJANCIA SECRETARIAL

Por anotación en RECORDO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

*[Handwritten signature]*  
Secretario General



174

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2015-00105-01  
**Demandante:** Liliam Clavijo Niñez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 173) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **1701630**, notíbo a las partes la providencia anterior, a los 6:00 a.m. hoy **22 ABR 2019**

x/ Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2014-00923-01  
**Demandante:** Carlos Adrián Parada Chacón y Otros  
**Demandado:** Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Nación  
Fondo de Adaptación – Municipio de Gramalote  
**Medio de control:** Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Angie V.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en 0877000, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

Secretario General



166

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-40-009-2016-00679-01  
**Demandante:** Iván Rolón Pedraza  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Angie V.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONCIENCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **22 ABR 2019**

Secretaría General



128

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-40-009-2016-00429-01  
**Demandante:** Juan de la Cruz Pabón Chacón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 117 a 118 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en FECHA, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

Secretario General



101

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2017-00166-01  
**Demandante:** Hernando Augusto Vega García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 100) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONCEPCION SECRETARIAL**



Por anotación en el expediente radicado a las partes la presente resolución a las 08:00 a.m. hoy **22 ABR 2019**

SECRETARIO GENERAL



144

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-003-2016-00209-02  
**Demandante:** Wilderman Manzano Carreño  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en expediente, notado a las partes la providencia, a las 08:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

Secretario General



128

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-003-2016-00242-01  
**Demandante:** Edith Jaimes Gelves  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 127) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
COMUNICACION SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

*[Firma]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2017-00261-01  
**Demandante:** Luis Eduardo Acevedo Jaimes  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 131) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por colección en expediente, remito a las partes la providencia emitida en las 0:00 a.m. hoy **22 ABR 2019**.....



126

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2017-00267-01  
**Demandante:** Milton Estrada Pérez  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 125) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO SECRETARIAL**



Por anotación en el expediente, notíase a las partes la providencia emitida a las hoy **22 ABR 2019** a las 0:00 a.m.

*[Handwritten signature]*  
Secretario Central



106

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2017-00121-01  
**Demandante:** William Uriel Salazar Camargo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 105) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en el expediente número 54-001-33-33-001-2017-00121-01 a las 10:00 a.m. de hoy  
22 ABR 2019  
x/ *[Signature]*  
Secretaria Catalina



188

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

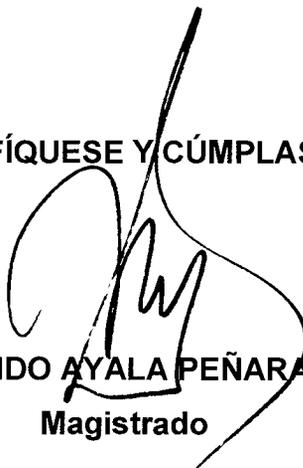
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2014-00239-02  
**Demandante:** Carmen Rosa Ortiz Sepúlveda  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 187) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en Expediente, notado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22-ABR-2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2017-00194-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Carmen Cecilia Peñaranda  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 91) y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 92 a 93 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 92 a 93 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

En atención en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

22 ABR 2019

  
Secretario General



177

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

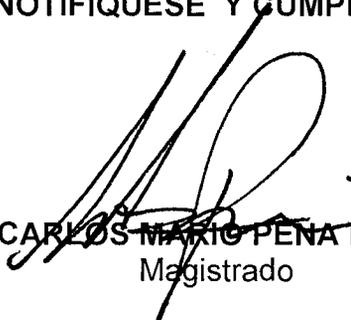
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00250-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Rafael Antonio Sierra Corredor  
Demandado : Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 176) y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSIGNA SECRETARIAL



Por anotación en despacho, notifíco a las partes la providencia suscrita a las 8:06 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01000-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Flor de María Díaz Rangel  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 171), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



Por atención en Despacho, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 2:05 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2016-00273-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Mario Álvaro Valencia Núñez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento  
Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 138) y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 139 a 140 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

**En consecuencia, se dispone:**

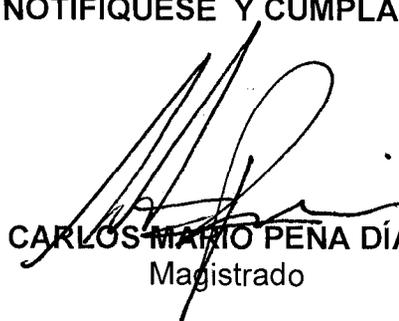
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 139 a 140 del expediente.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, folio a las  
antes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.  
22 ABR 2019  
noy

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00093-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Robinson Torres Ortega  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 134) y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 135 a 136 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 135 a 136 del expediente.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia emitida, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
Secretario General



1099

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01033-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : María Concepción Alarcón de Imbrechts  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 198), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

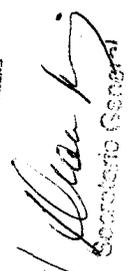
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



Por anotación en firme, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2017-00080-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Carmen Aydee Jáuregui López  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 141), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 142 a 143 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 142 a 143 del expediente.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJERA SECRETARIAL

Por anotación en RECURSO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019.

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2017-00037-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Rosa Irene Jaimes Camargo  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 104), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 105 a 106 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 105 a 106 del expediente.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en estado, notifico a las partes la providencia de hoy a las 8:00 a.m.  
**22 ABR 2019**  
hoy

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2017-00079-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Ana Faride Vivas Roa  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 140), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 141 a 142 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 141 a 142 del expediente.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifícase a las partes la presente decisión, a las 0:00 am. hoy 22 ABR 2019

  
SECRETARÍA GENERAL



174

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00165-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Wilman Alirio Parada Leal  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 173) y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en FIRMANO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** José del Carmen Pineda  
**Ejecutado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR  
**Radicado** 54-001-33-33-004-2014-00741

Se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutada respecto del proveído del pasado veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se liquidara el crédito, dentro del trámite del proceso ejecutivo, que comprende la obligación contenida en la sentencia calendada catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

### I. ANTECEDENTES

José del Carmen Pineda, a través de apoderado judicial, propició la ejecución de la condena impuesta en su favor y respecto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), providencia en la que se condenara a la antes nombrada reconocer y pagar en favor del ejecutante los incrementos de la asignación de retiro que resultaren más favorables entre el aumento en la escala salarial porcentual o el índice de precios al consumidor, comprendidos entre el día 13 de febrero de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2004.

Pretende el ejecutante se librara mandamiento de pago por suma de dieciséis millones setecientos noventa y nueve mil doscientos sesenta pesos con veintiún centavos (\$16'799.260,21) por concepto de capital indexado; de igual forma a título de intereses legales corrientes la suma de un millón setecientos doce mil setecientos noventa y cuatro pesos con ochenta y un centavo (\$1'712.784,81), y por dieciocho millones trescientos mil novecientos veinticinco pesos con veintinueve centavos (\$18'300.925,29) por concepto de intereses moratorios sobre mesadas

Radicado 54001333300420140074101  
Actor: José del Carmen Pineda  
Ejecutivo

causadas desde el 17 de mayo de 2010 a julio de 2013 de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y por último la condena en costas.

Conforme y se advierte el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del veinticinco (25) de abril de dos mil quince (2015), dispuso librar mandamiento de pago, el cual no obstante haber sido notificado a la entidad ejecutada la misma guardó silencio, lo que determinara el que mediante providencia del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015) se siguiera con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y costas.

Si bien la parte ejecutante aportara la liquidación del crédito, el despacho requirió del Grupo de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional, certificara si la revisión de los incrementos anuales de la asignación de retiro ordenada en sentencia del 14 de abril de 2010 y conforme a la resolución No.5070 del primero (1) de agosto de 2012 se encuentra incluida en la base pensional de la mesada que recibe el demandante.

Por parte de la Jefe Oficina Asesoría Jurídica de CASUR se aporta los documentos contentivos a la liquidación que se efectuara con ocasión de la resolución No.5070 del 11 de agosto de 2012 (folios 109 al 150).

Dado que la liquidación que se presentara lo hacía de más de un año y en atención a lo informado por la ejecutada acerca de si la reliquidación ordenada en la sentencia que sirviera de título base de recaudo ya se encontraba incluida en la base pensional percibida por el accionante, se determinó que no, razón por la que la obligación ha ido aumentando periódicamente, impone necesariamente una nueva liquidación del crédito, así se hizo saber a las partes (folio 151 auto del 13 de marzo de 2017).

La apoderada del ejecutante aportó nueva liquidación vista a folios 171 a 186), la que fue objeto de traslado y que determinó la intervención del apoderado de la ejecutada quien señala objetar la liquidación presentada por su contraparte, aportando igualmente una liquidación, aclarando que la entidad mediante resolución 5070 del 1 de agosto de 2012 y la liquidación hace parte integral del acto referido que se ha cumplido (folios 189 a 222).

El juzgado mediante auto del 28 de agosto de 2017 (folio 223), dispuso solicitar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR informara acerca del porcentaje en que fue ajustada la asignación de retiro del señor José del Carmen Pineda en cumplimiento de la resolución No. 5070 del 1 de agosto de 2012, así como para que aporte la relación de valores cancelados por mesada pensional año por año.

Se aportó por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, la información requerida (folio 230) que data del año 2012 a 2017; seguidamente se advierte escrito de la apoderada del ejecutante quien pone de presente el reajuste que la asignación de retiro del señor José del Carmen Pineda experimenta lo fue con ocasión del cumplimiento a la Resolución 004797 del 16 de octubre de 2009, con la que se acata lo ordenado en sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, que determinó tener en cuenta el valor total de la prima actividad que devengaba en servicio activo y no de lo que comprende la reclamación del IPC que corresponde a la sentencia objeto de cobro (folio 234 a 254 anexos y nueva liquidación). Seguidamente el Juzgado de conocimiento mediante auto del 24 de abril del año inmediatamente anterior, determinó liquidar el crédito por la suma de \$92.219.312,99.

## II. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Inconforme con la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, estructura la misma en que de oficio el juez decidió modificar sin justificación alguna el valor de la suma que se discute se adeuda con la que originalmente se diera partida al proceso.

Aduce el recurrente que " ... la liquidación del auto de la apelación toma un valor completamente diferente al que realmente percibió es decir al momento de la prescripción 13-02-2012 hasta el 04-05-2010.

En ese orden de ideas el juzgado comienza dicha liquidación con una cifra que no es la correcta ya que para el año 1997 dice que se le pagó \$401.950,44 siendo percibido en esa anualidad \$356.461; generando una diferencia de \$45.489 lo cual al momento de liquidar genera valores ambiguos y desproporcionados.

Otro aspecto es al momento de la indexación al momento de la prescripción esto es desde el 13-02-2002 aduciendo el juzgado que debe ser por un valor de \$96.184 y siendo lo correcto con lo pago

Radicado 54001333300420140074101  
Actor: José del Carmen Pineda  
Ejecutivo

*(sic) por valor de \$20.249 generando una diferencia en la indexación de \$75.941 ocasionando un valor muy superior al percibido y de esta manera alterándose los valores liquidados.*

*Nótese que con la anterior variación y que fue advertida en su momento en la objeción a la liquidación del crédito de fecha 17-04-2017, además no se tiene en cuenta el valor cancelado por concepto de la inclusión en nómina esto es valor de \$481.663; en el período comprendido del 05-05-2010 hasta el 30-09-2012 quedando definitivamente incluido el 01-10-2012.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se configura una alteración a la cuenta de manera desproporcional lo cual no sólo genera incongruencias y no se declara el pago parcial de la obligación ya que lo que se adeuda es sobre las sumas insolutas. ...”*

Finalmente aporta liquidación actualizada en la que se refleja un valor de \$13'655.787, solicitando revocar la decisión del juez que liquida el crédito y se elabore una nueva basada en los datos reales que reposan en el expediente procesal, pago efectuado, modo de imputar dicho pago, en conjunto con la normatividad aplicable.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### - Procedencia y oportunidad del recurso – competencia

Inicialmente se ha de tener en cuenta que el artículo 104 del CPACA, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá:

*“Artículo 104 . De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, de además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrato, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades. ...”** (negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma en cita, claro se tiene que las sumas reclamadas presuntamente, provienen de una condena impuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta calendada 14 de abril de 2010,

Radicado 54001333300420140074101  
Actor: José del Carmen Pineda  
Ejecutivo

siendo así la jurisdicción contenciosa la competente para resolver el asunto puesto en consideración.

Ahora y si bien se advierte que la Ley 1437 de 2011 CPACA, introdujo en el título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que ha de acudir a la normatividad procesal civil, conforme lo determina el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Advierte la Sala la actuación objeto de recurso, la comprende el auto mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo dispuso tras haberse dispuesto seguir adelante con la ejecución ante el silencio que del mandamiento de pago se diera de parte de la ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), con la liquidación del crédito, lo que en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 625 del CGP prevé se aplicara el citado estatuto, máxime que el CPACA carece del trámite para los procesos ejecutivos.

En éste orden, respecto de la procedencia del recurso de apelación propuesto se tiene que el artículo 446 del CGP prevé:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. ...”*

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez Cuarto Administrativo Oral de la ciudad, en el proveído del 24 de abril de 2018, mediante el cual liquidó el crédito en el presente proceso ejecutivo que se promoviera en contra de CASUR?

Al respecto se encuentra que el señor Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 24 de abril de 2018, liquidó el crédito, no obstante se advierte a folio 189 del expediente, escrito mediante el cual el apoderado de la parte

Radicado 54001333300420140074101  
Actor: José del Carmen Pineda  
Ejecutivo

demandada, no sólo objetara la liquidación del crédito que presentara la parte ejecutante, sino que allega igualmente la suya, y que determinara posteriormente se pronunciara el juzgado de origen.

Así bajo este panorama precedente resulta entrar la Sala a resolver el recurso propuesto por la ejecutada.

A efecto de poder responder la controversia que se plantea, que no es otra que el valor de la acreencia que por la que se ejecuta, necesariamente requiere hacerse las siguientes precisiones:

1. La fuente de la obligación lo constituye la sentencia de fecha 14 de abril de 2010, que se profiriera por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, de la que se extrae se condenó a la ejecutada CASUR, reajustar la asignación de retiro del actor y pagar las diferencias que se causaran debidamente indexadas, entre lo pagado con base en la escala gradual salarial porcentual, y lo dejado de pagar en virtud de los aumentos decretados por el gobierno nacional según el IPC desde el 13 de febrero de 2002 al 30 de diciembre de 2004.

2. Relevante resulta advertir que en la providencia objeto de ejecución se señala expresamente respecto de las diferencias causadas en los períodos anteriores al 13 de febrero de 2002 lo siguiente: *“...Cabe precisar que se omite ordenar la revisión de los aumentos desde el año 1997 hasta la fecha en la cual se declara la prescripción de dichos reajustes (12 de febrero de 2002) conforme la posición adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), en la cual se omite ordenar la revisión en los reajustes para las mesadas sobre las cuales se declaro (sic) la prescripción, al considerar tal mandato como innecesario y contradictorio con la naturaleza de esta institución, por cuanto las sumas que llegasen a resultar favorables al accionante no serían exigibles, en virtud de la declaración de prescripción de las mismas. ...”*.

3. La providencia quedó ejecutoriada conforme se certifica por la Secretaría del Juzgado el día 4 de mayo de 2010.

4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional profiere la Resolución No.5070 del 1 de agosto de 2012, dando cumplimiento a la sentencia a que se viene haciendo referencia, incrementando la asignación mensual de retiro del Ag ® José del Carmen Pineda y ordena pagar la suma de \$1'780.714 pesos, que corresponde a la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por

el período comprendido entre el 12-02-2002 al 04-05-2010 con indexación e intereses, al igual que ordena incluir en nómina a partir del 05-05-2010 el reajuste de la asignación de retiro, resultante de aplicar el incremento anual, con base en el índice de precios al consumidor.

5. La ejecutante acompaña el libelo con una liquidación, en la que se aprecia parte de la asignación de retiro desde el año de 1997 hasta julio de 2013 (folios 31 a 36) determinando valores a saber:

Total mesadas adicionales indexadas	\$ 2'782.997,48
Total adeuda por meses indexados	\$16'799.260,21
Intereses corrientes	\$ 1'712.784,81
Intereses moratorios	\$18'300.925,29
Total adeudado	\$39'595.977,78
Total reconocido por CASUR	\$ 1'780.714,00
Diferencia entre lo reconocido y lo dejado de pagar	\$37'815.263,78

6. La señora contadora de que disponen los Juzgados de la ciudad en atención a la solicitud que le hiciera el despacho respecto a la liquidación presentada por el ejecutante refirió la existencia de algunas inconsistencias de la misma "ya que a partir del año 2005 arrastra la diferencia que dio en el año 2004. Y con respecto a la liquidación de intereses hay diferencia. ..." por lo que determinó hacer el respectivo ejercicio que se aprecia a folios 48 a 58, que arrojará los siguientes valores:

Diferencia en mesadas por pagas sin indexar	\$21'254.229
Indexación de diferencia en mesadas	\$ 2'868.349
Intereses por mora	\$16'180.441
Sub-total	\$40'303.020
Menos valor reconocido por CASUR	\$ 1'780.714
Total	\$38'522.306

7. El juzgado en virtud de lo así expuesto optó por tomar la cuantía de lo adeudado con lo expresado por la contadora y librar así el mandamiento de pago (folios 59 a 62).

8. Sin que hubiese intervenido la ejecutada, se dispuso por auto del 3 de diciembre de 2015 seguir adelante con la ejecución y las consecuentes órdenes que ello implicara a más de condenar en costas (folios 75 a 76).

Radicado 54001333300420140074101  
Actor: José del Carmen Pineda  
Ejecutivo

9. El día 15 de diciembre de 2015, se presentó por la apoderada liquidación del crédito y que a la fecha arroja los siguientes valores:

Total intereses corrientes	\$ 2'017.091,34
Total intereses moratorios	\$ 54'966.672,54
Total diferencias indexadas	\$ 36'310.997,93
Total adeudado	\$ 93'294.761,81

10. De la citada liquidación se corrió traslado, y tras vencerse el mismo determinó el juzgado oficiar al Grupo de Pensionados –Grupo de Prestaciones Sociales- Secretaría General de la Policía Nacional, a fin de que certificara si la revisión de los incrementos anuales de la asignación de retiro ordenada mediante sentencia del 14 de abril de 2010 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y de la que la Policía Nacional diera cumplimiento en la resolución No.5070 del 1 de agosto de 2012 se encuentra incluida en la base pensional de la mesada que recibe el señor José del Carmen Pineda (folio 90), requerimiento que fuera remitido por parte del Jefe Grupo de Orientación e Información del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Secretaría General, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (folio102).

11. De parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se aportaron documentos que dan cuenta de la liquidación que para el efecto de dar cumplimiento a la decisión que objeto de cobro en el presente proceso se ha surtido (folios 109 a 150).

12. El juzgado mediante auto del 13 de marzo de 2017, dispuso una reliquidación del crédito, haciendo uso de ello la apoderada del ejecutante (folios 156 a 170) de la que se corrió traslado y que en su oportunidad objetara el apoderado de la ejecutada, presentando una liquidación de su parte (folios 189 al 222).

13. Mediante proveído del 28 de agosto y 25 de septiembre de 2017 se requirió de CASUR certificación que refleje el ajuste del porcentaje de la asignación de retiro del ejecutante en cumplimiento de la Resolución No.5070 del 1 de agosto de 2012 (folio 223), lo que diera como respuesta la documentación vista a folios 230 a 232.

14. Por parte de la apoderada del ejecutante se aporta documentación correspondiente a la Resolución No.004797 del 16 de octubre de 2009, mediante la

Radicado 54001333300420140074101  
Actor: José del Carmen Pineda  
Ejecutivo

cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional da cumplimiento a sentencia del 19 de diciembre de 2008, con la que se ordenó reajustar a partir del 1 de enero de 2005, la asignación de retiro con base en el total de la prima de actividad que el actor devengaba en servicio activo.

Bajo este escenario se profirió el auto del 24 de abril del año inmediatamente anterior, procediendo a liquidar el crédito partiendo de lo decidido el 28 de abril de 2015, y en virtud de las contradicciones entre las liquidaciones aportadas por las partes y acudiendo a la experticia de la contadora que presta sus servicios a los Juzgados, arroja un valor de \$92.219.312,99 pesos.

Vale recordar en su escrito de apelación, el señor apoderado de la ejecutada, cuestiona las diferencias que se vienen presentando desde las pretensiones, el valor del mandamiento de pago y la liquidación que por parte del ejecutante se han presentado y que se aprueban mediante el auto que es objeto de alzada.

Resulta claro para la Sala, que la liquidación del crédito realizada en el presente asunto contiene graves reparos, que conllevan a que resulte necesario por esta Corporación en aras de atender efectivamente el derecho de quienes concurren en el presente asunto la liquidación efectiva de la obligación que es objeto de cobro., por ello se procede de conformidad en los siguiente términos:

La sentencia de fecha 14 de abril de 2010 constituye la fuente de la obligación, y precisamente de su texto se ha podido extraer la principal falencia de la liquidación del crédito, en tanto que las mismas han hecho efectivo un reconocimiento que de manera expresa en la motivación de la sentencia se negó en reconocer, puesto que claro resulta que ninguno de los valores o diferencias causadas para antes del 12 de febrero de 2002 podrán ser tenidas en cuenta.

La anterior conclusión se llega en atención que en la sentencia se advirtió:

*“... Cabe precisar que **se omite ordenar la revisión de los aumentos desde el año 1997 hasta la fecha en la cual se declara la prescripción de dichos reajustes (12 de febrero de 2002)** conforme la posición adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), en la cual se omite ordenar la revisión en los reajustes para las mesadas sobre las cuales se declaro (sic) la prescripción, al considerar tal mandato como innecesario y contradictorio con la naturaleza de esta institución, por cuanto **las***

Radicado 54001333300420140074101  
Actor: José del Carmen Pineda  
Ejecutivo

**sumas que llegasen a resultar favorables al accionante no serían exigibles**, en virtud de la declaración de prescripción de las mismas. ...". (resaltado fuera de texto).

Consideración esta que guarda armonía con la parte resolutive de la sentencia que indica en su numeral cuarto lo siguiente: " A título de restablecimiento del derecho, condenase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar al señor AG ® JOSE DEL CARMEN PINEDA, (...) los incrementos de la asignación de retiro que resulten más favorables entre el aumento de la escala salarial porcentual o el índice de precios al consumidor IPC, comprendidos entre el día 13 de febrero de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2004; y a partir del mes de enero de 2005 por el método de oscilación (...). Lo anterior, por la excepción de prescripción cuatrienal de los reajustes a la asignación de retiro, la cual se declara de oficio para el pago de las diferencias causadas desde el año 1997 hasta el 13 de febrero de 2002. ..."

Ha de insistirse que cuando se pretenda el cobro de una obligación derivada de una condena impuesta en trámite de procesos de la misma jurisdicción, al momento de librar mandamiento de pago, tal determinación debe proferirse con apego estricto al título, es decir, por las acreencias reconocidas por la condena del proceso que ordenó el pago de las mismas.

De esta manera, es claro para esta Sala de Decisión, que siempre que medie una orden judicial, y se pretenda ejecutar obligaciones derivadas de la misma, como en el caso en concreto, debe solicitarse estrictamente lo reconocido en dicha providencia, que en el caso en concreto sería lo dispuesto en la providencia del 14 de abril de 2010.

Se tiene que en el caso en estudio el juez de instancia en la providencia que se presenta como título ejecutivo, excluyó de forma taxativa el reconocimiento de las diferencias causadas a los reajustes de la asignación de retiro del señor José del Carmen Pineda entre el año 1997 hasta la fecha en que se declara la prescripción de dichos reajustes (12 de febrero de 2002).

De las liquidaciones que se han presentado por la parte ejecutante y la contadora de la que partiera inicialmente el juzgado, no tuvieron en cuenta tal exención que en el caso puntual se dispuso, por el contrario comportan buena parte del capital e indexación.

Así y dada la anterior precisión, resulta ineludible el que en el presente caso, dada la exclusión del período (año 1997 al 12 de febrero de 2002) a que se ha hecho

Radicado 54001333300420140074101

Actor: José del Carmen Pineda

Ejecutivo

referencia, mal puede pretenderse reajustar la asignación de retiro del demandante antes del 12 de febrero de 2002, y en tanto y como aparece que la variación entre el factor que se tuvo en cuenta para reliquidar la asignación de retiro del señor José del Carmen Pineda sólo se dio a partir del 13 de febrero de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2004, y variara solamente en el año 2002 en 1,66% será este valor el que desde entonces afectará únicamente la misma.

En este orden de ideas, se procede a la liquidación del crédito en los términos siguientes:

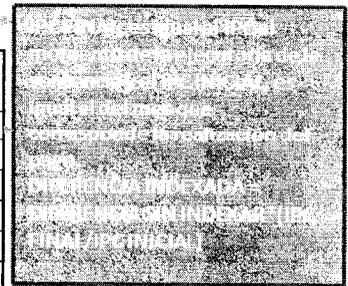
AÑO	2001 PAGADA		AÑO	2001 LIQUIDADA	
Aumento	9.00%		Aumento	9.00%	
sueldo Basico		475215.56	sueldo Basico		475215.56
Antigüedad	18%	85,538.80	Antigüedad	18%	85,538.80
Actividad	15%	71,282.33	Actividad	15%	71,282.33
Subsidio Familiar	43%	204,342.69	Subsidio Familia	43%	204,342.69
prima de navidad		91,483.00	prima de navidad		91,483.00
actualización			actualización		
		927,862.39			927,862.39
	62%	575,274.68		62%	575,274.68
	Diferencia			-	

AÑO	2002 PAGADA		AÑO	2002 LIQUIDADA	
Aumento	6.00%		Aumento	7.65%	
sueldo Basico		503,723.74	sueldo Basico		511569.5503
Antigüedad	18%	90,670.27	Antigüedad	18%	92,082.52
Actividad	15%	75,558.56	Actividad	15%	76,735.43
Subsidio Familiar	43%	216,601.21	Subsidio Familia	43%	219,974.91
prima de navidad		96,972.00	prima de navidad		96,972.00
actualización			actualización		
		983,525.78			997,334.41
	62%	609,785.99		62%	618,347.33
	Diferencia			8,561.35	

IPC Final aplicable 05/2010

104.40

	IPC INICIAL	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
<b>2002</b>			
febrero	68.11	5,136.81	6,561.82
marzo	68.59	8,561.35	13,031.34
abril	69.22	8,561.35	12,913.19
mayo	69.63	8,561.35	12,836.33
junio	69.93	8,561.35	12,781.52
mesada adicional	69.93	8,561.35	12,781.52
julio	69.94	8,561.35	12,778.63
agosto	70.01	8,561.35	12,766.58
septiembre	70.26	8,561.35	12,720.76
octubre	70.66	8,561.35	12,650.03
noviembre	71.20	8,561.35	12,552.34
diciembre	71.40	8,561.35	12,518.90
mesada adicional	71.40	8,561.35	12,518.90
<b>TOTAL</b>			<b>159,411.89</b>



AÑO	2003 PAGADA	AÑO	2003 LIQUIDADA
Aumento	6.99%	Aumento	6.99%
sueldo Basico	538,934.03	sueldo Basico	547328.2619
Antigüedad	18% 97,008.13	Antigüedad	18% 98,519.09
Actividad	15% 80,840.10	Actividad	15% 82,099.24
Subsidio Familiar	43% 231,741.63	Subsidio Familiar	43% 235,351.15
prima de navidad	103,760.00	prima de navidad	103,760.00
actualización		actualización	
	1,052,283.89		1,067,057.74
	62% 652,416.01		62% 661,575.80
Diferencia		9,159.78	

periodo	IPC total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
<b>2003</b>			
enero	72.23	9,159.78	13,238.54
febrero	73.04	9,159.78	13,093.13
marzo	73.80	9,159.78	12,957.45
abril	74.65	9,159.78	12,810.44
mayo	75.01	9,159.78	12,747.99
junio	74.97	9,159.78	12,754.96
mesada adicional	74.97	9,159.78	12,754.96
julio	74.86	9,159.78	12,773.25
agosto	75.10	9,159.78	12,733.91
septiembre	75.26	9,159.78	12,705.94
octubre	75.31	9,159.78	12,698.29
noviembre	75.57	9,159.78	12,654.21
diciembre	76.03	9,159.78	12,577.61
mesada adicional	76.03	9,159.78	12,577.61
<b>TOTAL</b>			<b>179,078.29</b>

AÑO	2004 PAGADA	AÑO	2004 LIQUIDADA
Aumento	6.49%	Aumento	6.49%
sueldo Basico	573,910.85	sueldo Basico	582849.8661
Antigüedad	18% 103,303.95	Antigüedad	18% 104,912.98
Actividad	15% 86,086.63	Actividad	15% 87,427.48
Subsidio Familiar	43% 246,781.67	Subsidio Familiar	43% 250,625.44
prima de navidad	110,494.00	prima de navidad	110,494.00
actualización		actualización	
	1,120,577.10		1,136,309.76
	62% 694,757.80		62% 704,512.05
Diferencia		9,754.25	

Radicado 54001333300420140074101

Actor: José del Carmen Pineda

Ejecutivo

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
<b>2004</b>			
enero	76.70	9,754.25	13,276.24
febrero	77.62	9,754.25	13,118.89
marzo	78.39	9,754.25	12,991.02
abril	78.74	9,754.25	12,932.04
mayo	79.04	9,754.25	12,882.97
junio	79.52	9,754.25	12,805.70
mesada adicional	79.52	9,754.25	12,805.70
julio	79.50	9,754.25	12,809.66
agosto	79.52	9,754.25	12,805.79
septiembre	79.76	9,754.25	12,767.97
octubre	79.75	9,754.25	12,769.24
noviembre	79.97	9,754.25	12,733.87
diciembre	80.21	9,754.25	12,695.93
mesada adicional	80.21	9,754.25	12,695.93
<b>TOTAL</b>			<b>180,090.96</b>

AÑO	2005 PAGADA	AÑO	2005 LIQUIDADA
Aumento	5.50%	Aumento	5.50%
sueldo Basico	605,475.95	sueldo Basico	614,906.61
Antigüedad	18% 108,985.67	Antigüedad	18% 110,683.19
Actividad	45% 272,464.18	Actividad	45% 276,707.97
Subsidio Familiar	43% 260,354.66	Subsidio Familiar	43% 264,409.84
prima de navidad	116,571.00	prima de navidad	116,571.00
actualización	1,363,851.45	actualización	1,383,278.61
	62% 845,587.90		62% 857,632.74
<b>Diferencia</b>		<b>12,044.84</b>	

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
<b>2005</b>			
enero	80.87	12,044.84	15,549.48
febrero	81.70	12,044.84	15,392.11
marzo	82.33	12,044.84	15,273.96
abril	82.69	12,044.84	15,207.25
mayo	83.03	12,044.84	15,145.48
junio	83.36	12,044.84	15,084.99
mesada adicional	83.36	12,044.84	15,084.99
julio	83.40	12,044.84	15,077.65
agosto	83.40	12,044.84	15,077.42
septiembre	83.76	12,044.84	15,013.19
octubre	83.95	12,044.84	14,978.73
noviembre	84.05	12,044.84	14,961.62
diciembre	84.10	12,044.84	14,951.43
mesada adicional	84.10	12,044.84	14,951.43
<b>TOTAL</b>			<b>211,749.73</b>

AÑO	2006 PAGADA	AÑO	2006 LIQUIDADA
Aumento	5.00%	Aumento	5.00%
sueldo Basico	635,749.74	sueldo Basico	645,651.94
Antigüedad	18% 114,434.95	Antigüedad	18% 116,217.35
Actividad	45% 286,087.38	Actividad	45% 290,543.37
Subsidio Familiar	43% 273,372.39	Subsidio Familiar	43% 277,630.33
prima de navidad	122,400.00	prima de navidad	122,400.00
actualización	1,432,044.47	actualización	1,452,442.99
	62% 887,867.57		62% 900,514.66
<b>Diferencia</b>		<b>12,647.08</b>	

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
<b>2006</b>			
enero	84.56	12,647.08	15,614.45
febrero	85.11	12,647.08	15,512.43
marzo	85.71	12,647.08	15,404.24
abril	86.10	12,647.08	15,335.57
mayo	86.38	12,647.08	15,285.46
junio	86.64	12,647.08	15,239.08
mesada adicional	86.64	12,647.08	15,239.08
julio	87.00	12,647.08	15,176.39
agosto	87.34	12,647.08	15,117.08
septiembre	87.59	12,647.08	15,073.94
octubre	87.46	12,647.08	15,095.77
noviembre	87.67	12,647.08	15,060.08
diciembre	87.87	12,647.08	15,026.15
mesada adicional	87.87	12,647.08	15,026.15
<b>TOTAL</b>			<b>213,205.85</b>

AÑO	2007 PAGADA	AÑO	2007 LIQUIDADA
Aumento	4.50%	Aumento	4.50%
sueldo Basico	664,358.48	sueldo Basico	674,706.28
Antigüedad	18% 119,584.53	Antigüedad	18% 121,447.13
Actividad	45% 298,961.32	Actividad	45% 303,617.82
Subsidio Familiar	43% 285,674.15	Subsidio Familiar	43% 290,123.70
prima de navidad	127,908.00	prima de navidad	127,908.00
actualización	1,496,486.47	actualización	1,517,802.93
	62% 927,821.61		62% 941,037.82
<b>Diferencia</b>		<b>13,216.20</b>	

Radicado 54001333300420140074101  
 Actor: José del Carmen Pineda  
 Ejecutivo

periodo	lpc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
<b>2007</b>			
enero	88.54	13,216.20	15,582.88
febrero	89.58	13,216.20	15,402.36
marzo	90.67	13,216.20	15,217.77
abril	91.48	13,216.20	15,082.08
mayo	91.76	13,216.20	15,037.03
junio	91.87	13,216.20	15,018.65
mesada adicional	91.87	13,216.20	15,018.65
julio	92.02	13,216.20	14,993.91
agosto	91.90	13,216.20	15,013.95
septiembre	91.97	13,216.20	15,001.44
octubre	91.98	13,216.20	15,000.55
noviembre	92.42	13,216.20	14,929.77
diciembre	92.87	13,216.20	14,856.39
mesada adicional	92.87	13,216.20	14,856.39
<b>TOTAL</b>			<b>211,011.82</b>

AÑO	2008 PAGADA	AÑO	2008 LIQUIDADADA
Aumento	5.69%	Aumento	5.69%
sueldo Basico	702,160.48	sueldo Basico	713,097.06
Antigüedad	18% 126,388.89	Antigüedad	18% 128,357.47
Actividad	45% 315,972.22	Actividad	45% 320,893.68
Subsidio Familiar	43% 301,929.01	Subsidio Familiar	43% 306,631.74
prima de navidad	135,165.89	prima de navidad	135,165.89
actualización	1,581,616.48	actualización	1,604,145.84
	62% 980,602.22		62% 994,570.42
<b>Diferencia</b>		<b>13,968.20</b>	

periodo	lpc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
<b>2008</b>			
enero	93.85	13,968.20	15,537.74
febrero	95.27	13,968.20	15,306.48
marzo	96.04	13,968.20	15,183.87
abril	96.72	13,968.20	15,076.66
mayo	97.62	13,968.20	14,937.49
junio	98.47	13,968.20	14,809.80
mesada adicional	98.47	13,968.20	14,809.80
julio	98.94	13,968.20	14,738.77
agosto	99.13	13,968.20	14,710.63
septiembre	98.94	13,968.20	14,738.75
octubre	99.28	13,968.20	14,687.91
noviembre	99.56	13,968.20	14,647.04
diciembre	100.00	13,968.20	14,582.55
mesada adicional	100.00	13,968.20	14,582.55
<b>TOTAL</b>			<b>208,350.05</b>

AÑO	2009 PAGADA	AÑO	2009 LIQUIDADADA
Aumento	7.67%	Aumento	7.67%
sueldo Basico	756,016.19	sueldo Basico	767,791.61
Antigüedad	18% 136,082.91	Antigüedad	18% 138,202.49
Actividad	45% 340,207.28	Actividad	45% 345,506.22
Subsidio Familiar	43% 325,086.96	Subsidio Familiar	43% 330,150.39
prima de navidad	145,533.12	prima de navidad	145,533.12
actualización	1,702,926.46	actualización	1,727,183.83
	62% 1,055,814.41		62% 1,070,853.97
<b>Diferencia</b>		<b>15,039.57</b>	

periodo	lpc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
<b>2009</b>			
enero	100.59	15,039.57	15,609.04
febrero	101.43	15,039.57	15,479.47
marzo	101.94	15,039.57	15,402.63
abril	102.26	15,039.57	15,353.32
mayo	102.28	15,039.57	15,351.16
junio	102.22	15,039.57	15,359.76
mesada adicional	102.22	15,039.57	15,359.76
julio	102.18	15,039.57	15,365.74
agosto	102.23	15,039.57	15,358.96
septiembre	102.12	15,039.57	15,375.81
octubre	101.98	15,039.57	15,395.47
noviembre	101.92	15,039.57	15,405.59
diciembre	102.00	15,039.57	15,392.89
mesada adicional	102.00	15,039.57	15,392.89
<b>TOTAL</b>			<b>215,602.49</b>

AÑO	2010 PAGADA	AÑO	2010 LIQUIDADADA
Aumento	2.00%	Aumento	2.00%
sueldo Basico	771,136.51	sueldo Basico	783,147.43
Antigüedad	18% 138,804.57	Antigüedad	18% 140,966.54
Actividad	45% 347,011.43	Actividad	45% 352,416.35
Subsidio Familiar	43% 331,588.70	Subsidio Familiar	43% 336,753.40
prima de navidad	148,443.78	prima de navidad	148,443.78
actualización	1,736,984.99	actualización	1,761,727.51
	62% 1,076,930.70		62% 1,092,271.05
<b>Diferencia</b>		<b>15,340.36</b>	

Radicado 54001333300420140074101  
 Actor: José del Carmen Pineda  
 Ejecutivo

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
<b>2010</b>			
enero	102.70	15,340.36	15,593.81
febrero	103.55	15,340.36	15,465.68
marzo	103.81	15,340.36	15,426.90
abril	104.29	15,340.36	15,356.20
mayo	104.40	2,045.38	2,045.38
<b>TOTAL</b>			<b>63,887.98</b>

El CAPITAL ACUMULADO, corresponde a la sumatoria del total de la diferencia indexada de los años 2002 al 04 de mayo de 2010, más la diferencia del mes correspondientes

periodo	Diferencia	Capital acumulado	Tasa	Interes
<b>2010</b>				
mayo	13,294.98	1,655,684.03	1.74%	24934.30047
junio	15,340.36	1,671,024.39		-
mesada adicional	15,340.36	1,686,364.75	1.74%	29,303.48
julio	15,340.36	1,701,705.11	1.70%	28,917.52
agosto	15,340.36	1,717,045.46	1.70%	29,178.20
septiembre	15,340.36	1,732,385.82	1.70%	29,438.88
octubre	15,340.36	1,747,726.18	1.62%	28,369.13
noviembre	15,340.36	1,763,066.54	1.62%	28,618.13
diciembre	15,340.36	1,778,406.89		-
mesada adicional	15,340.36	1,793,747.25	1.62%	29,116.14
<b>Total</b>				<b>227,875.78</b>

AÑO	2011 PAGADA	AÑO	2011 LIQUIDADA
Aumento	3.17%	Aumento	3.17%
sueldo Basico	795,581.54	sueldo Basico	807,973.21
Antigüedad	18% 143,204.68	Antigüedad	18% 145,435.18
Actividad	45% 358,011.69	Actividad	45% 363,587.95
Subsidio Familiar	43% 342,100.06	Subsidio Familiar	43% 347,428.48
prima de navidad	153,149.45	prima de navidad	153,149.45
actualización		actualización	
	1,792,047.42		1,817,574.27
	62% 1,111,069.40		62% 1,126,896.05
<b>Diferencia</b>	<b>15,826.65</b>		

periodo	Diferencia	Capital acumulado	Tasa	Interes
<b>2011</b>				
enero	15,826.65	1,809,573.90	1.77%	27737.62599
febrero	15,826.65	1,825,400.54	1.77%	27980.22101
marzo	15,826.65	1,841,227.19	1.77%	28222.81603
abril	15,826.65	1,857,053.84	1.98%	31876.67403
mayo	15,826.65	1,872,880.48	1.98%	32148.34137
junio	15,826.65	1,888,707.13		-
mesada adicional	15,826.65	1,904,533.78	2.07%	39,515.59
julio	15,826.65	1,920,360.43	2.07%	39,843.96
agosto	15,826.65	1,936,187.07	2.07%	40,172.34
septiembre	15,826.65	1,952,013.72	2.07%	40,500.71
octubre	15,826.65	1,967,840.37	2.15%	42,314.48
noviembre	15,826.65	1,983,667.01	2.15%	42,654.80
diciembre	15,826.65	1,999,493.66		-
mesada adicional	15,826.65	2,015,320.31	2.15%	43,335.44
<b>Total</b>				<b>436,303.00</b>

AÑO	2012 PAGADA	AÑO	2012 LIQUIDADA
Aumento	5.00%	Aumento	5.00%
sueldo Basico	835,360.62	sueldo Basico	848,371.88
Antigüedad	18% 150,364.91	Antigüedad	18% 152,706.94
Actividad	45% 375,912.28	Actividad	45% 381,767.34
Subsidio Familiar	43% 359,205.07	Subsidio Familiar	43% 364,799.91
prima de navidad	160,806.92	prima de navidad	160,806.92
actualización		actualización	
	1,881,649.79		1,908,452.98
	62% 1,166,622.87		62% 1,183,240.85
<b>Diferencia</b>	<b>16,617.98</b>		

Radicado 54001333300420140074101  
 Actor: José del Carmen Pineda  
 Ejecutivo

período	Diferencia	Capital acumulado	Tasa	Interes
<b>2012</b>				
enero	16,617.98	2,031,938.29	2.20%	38787.71337
febrero	16,617.98	2,048,556.27	2.20%	39104.93433
marzo	16,617.98	2,065,174.24	2.20%	39422.15529
abril	16,617.98	2,081,792.22	2.26%	40800.81489
mayo	16,617.98	2,098,410.20	2.26%	41126.50882
junio	16,617.98	2,115,028.18		-
mesada adicional	16,617.98	2,131,646.16	2.26%	48,205.27
julio	16,617.98	2,148,264.14	2.29%	49,293.71
agosto	16,617.98	2,164,882.12	2.29%	49,675.02
TOTAL INTERESES A LA FECHA				1,010,594.91
(-) RESOLUCIÓN N° 5070 DE 2012				1,780,714.00
SALDO DE RESOLUCIÓN PARA APLICAR A CAPITAL				770,119.09
CAPITAL ACUMULADO A LA FECHA				2,164,882.12
SALDO DE CAPITAL				1,394,763.03

**TOTAL DE INTERESES**, corresponde a la sumatoria del interés generado desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes de expedición de la resolución.

**SALDO DE RESOLUCIÓN PARA APLICAR A CAPITAL**, corresponde al Total de INTERESES menos el valor cancelado en la Resolución N° 5070 de 2012.

**SALDO DE CAPITAL**, corresponde al total ACUMULADO DE CAPITAL menos el SALDO DE LA RESOLUCIÓN PARA APLICAR A CAPITAL.

MESADA AJUSTADA DESPUES DEL PAGO DE LA RESOLUCIÓN N°5070 DE 2012

AÑO	2012	PAGADA	AÑO	2012	LIQUIDADA
Aumento	5.00%		Aumento	5.00%	
sueldo Basico		848,403.00	sueldo Basico		848,371.88
Antigüedad	18%	152,712.54	Antigüedad	18%	152,706.94
Actividad	45%	381,781.35	Actividad	45%	381,767.34
Subsidio Familiar	43%	364,813.29	Subsidio Familiar	43%	364,799.91
prima de navidad		163,317.58	prima de navidad		163,317.58
actualización		1,911,027.76	actualización		1,910,963.64
	62%	1,184,837.21		62%	1,184,797.46
Diferencia					

No se generan más diferencias

septiembre	-	1,394,763.03	2.29%	32,004.00
octubre	-	1,394,763.03	2.30%	32,044.74
noviembre	-	1,394,763.03	2.30%	32,044.74
diciembre	-	1,394,763.03		-
mesada adicional	-	1,394,763.03	2.30%	32,044.74
<b>Total</b>				<b>128,138.23</b>

AÑO	2013	PAGADA	AÑO	2013	LIQUIDADA
Aumento	3.44%		Aumento	3.44%	
sueldo Basico		877,588.06	sueldo Basico		877,555.87
Antigüedad	18%	157,965.85	Antigüedad	18%	157,960.06
Actividad	45%	394,914.63	Actividad	45%	394,900.14
Subsidio Familiar	43%	377,362.87	Subsidio Familiar	43%	377,349.02
prima de navidad		168,935.70	prima de navidad		168,935.70
actualización		1,976,767.11	actualización		1,976,700.79
	62%	1,225,595.61		62%	1,225,554.49
Diferencia					

Radicado 54001333300420140074101  
 Actor: José del Carmen Pineda  
 Ejecutivo

periodo	Diferencia	Capital acumulado	Tasa	Interes
<b>2013</b>				
enero	-	1,394,763.03	2.28%	27607.22245
febrero	-	1,394,763.03	2.28%	27607.22245
marzo	-	1,394,763.03	2.28%	27607.22245
abril	-	1,394,763.03	2.29%	27701.47477
mayo	-	1,394,763.03	2.29%	27701.47477
junio	-	1,394,763.03		-
mesada adicional	-	1,394,763.03	2.29%	31,963.24
julio	-	1,394,763.03	2.24%	31,295.69
agosto	-	1,394,763.03	2.24%	31,295.69
septiembre	-	1,394,763.03	2.24%	31,295.69
octubre	-	1,394,763.03	2.20%	30,624.69
noviembre	-	1,394,763.03	2.20%	30,624.69
diciembre	-	1,394,763.03		-
mesada adicional	-	1,394,763.03	2.20%	30,624.69
<b>Total</b>				<b>355,949.02</b>

AÑO	2014 PAGADA	AÑO	2014 LIQUIDADA
Aumento	2.94%	Aumento	2.94%
sueldo Basico	903,389.15	sueldo Basico	903,356.01
Antigüedad	18% 162,610.05	Antigüedad	18% 162,604.08
Actividad	45% 406,525.12	Actividad	45% 406,510.20
Subsidio Familiar	43% 388,457.34	Subsidio Familiar	43% 388,443.08
prima de navidad	173,902.41	prima de navidad	173,902.41
actualización	2,034,884.07	actualización	2,034,815.79
	62% 1,261,628.12		62% 1,261,585.79
Diferencia			

periodo	Diferencia	Capital acumulado	Tasa	Interes
<b>2014</b>				
enero	-	1,394,763.03	2.18%	26,303.17
febrero	-	1,394,763.03	2.18%	26,303.17
marzo	-	1,394,763.03	2.18%	26,303.17
abril	-	1,394,763.03	2.17%	26,279.32
mayo	-	1,394,763.03	2.17%	26,279.32
junio	-	1,394,763.03	2.17%	30,322.29
mesada adicional	-	1,394,763.03	2.17%	30,322.29
julio	-	1,394,763.03	2.14%	29,908.79
agosto	-	1,394,763.03	2.14%	29,908.79
septiembre	-	1,394,763.03	2.14%	29,908.79
octubre	-	1,394,763.03	2.13%	29,687.71
noviembre	-	1,394,763.03	2.13%	29,687.71
diciembre	-	1,394,763.03		-
mesada adicional	-	1,394,763.03	2.13%	29,687.71
<b>Total</b>				<b>370,902.25</b>

AÑO	2015 PAGADA	AÑO	2015 LIQUIDADA
Aumento	4.66%	Aumento	4.66%
sueldo Basico	945,487.09	sueldo Basico	945,452.40
Antigüedad	18% 170,187.68	Antigüedad	18% 170,181.43
Actividad	45% 425,469.19	Actividad	45% 425,453.58
Subsidio Familiar	43% 406,559.45	Subsidio Familiar	43% 406,544.53
prima de navidad	182,006.26	prima de navidad	182,006.26
actualización	2,129,709.66	actualización	2,129,638.21
	62% 1,320,419.99		62% 1,320,375.69
Diferencia			

Radicado 54001333300420140074101  
 Actor: José del Carmen Pineda  
 Ejecutivo

periodo	Diferencia	Capital acumulado	Tasa	Interes
<b>2015</b>				
enero	-	1,394,763.03	2.13%	25777.28138
febrero	-	1,394,763.03	2.13%	25777.28138
marzo	-	1,394,763.03	2.13%	25777.28138
abril	-	1,394,763.03	2.15%	25968.79928
mayo	-	1,394,763.03	2.15%	25968.79928
junio	-	1,394,763.03		-
mesada adicional	-	1,394,763.03	2.15%	29,964.00
julio	-	1,394,763.03	2.14%	29,812.11
agosto	-	1,394,763.03	2.14%	29,812.11
septiembre	-	1,394,763.03	2.14%	29,812.11
octubre	-	1,394,763.03	2.14%	29,908.79
noviembre	-	1,394,763.03	2.14%	29,908.79
diciembre	-	1,394,763.03		-
mesada adicional	-	1,394,763.03	2.14%	29,908.79
<b>Total</b>				<b>338,396.15</b>

AÑO	2016 PAGADA	AÑO	2016 LIQUIDADA
Aumento	7.77%	Aumento	7.77%
sueldo Basico	1,018,951.43	sueldo Basico	1,018,914.05
Antigüedad	18% 183,411.26	Antigüedad	18% 183,404.53
Actividad	45% 458,528.15	Actividad	45% 458,511.32
Subsidio Familiar	43% 438,149.12	Subsidio Familiar	43% 438,133.04
prima de navidad	196,148.15	prima de navidad	196,148.15
actualización	2,295,188.10	actualización	2,295,111.10
	62% 1,423,016.62		62% 1,422,968.88
Diferencia			

periodo	Diferencia	Capital acumulado	Tasa	Interes
<b>2016</b>				
enero	-	1,394,763.03	2.18%	26338.93796
febrero	-	1,394,763.03	2.18%	26338.93796
marzo	-	1,394,763.03	2.18%	26338.93796
abril	-	1,394,763.03	2.26%	27359.43341
mayo	-	1,394,763.03	2.26%	27359.43341
junio	-	1,394,763.03		-
mesada adicional	-	1,394,763.03	2.26%	31,568.58
julio	-	1,394,763.03	2.34%	32,654.40
agosto	-	1,394,763.03	2.34%	32,654.40
septiembre	-	1,394,763.03	2.34%	32,654.40
octubre	-	1,394,763.03	2.40%	33,530.00
noviembre	-	1,394,763.03	2.40%	33,530.00
diciembre	-	1,394,763.03		-
mesada adicional	-	1,394,763.03	2.40%	33,530.00
<b>Total</b>				<b>363,857.45</b>

AÑO	2017 PAGADA	AÑO	2017 LIQUIDADA
Aumento	6.75%	Aumento	6.75%
sueldo Basico	1,087,730.66	sueldo Basico	1,087,690.75
Antigüedad	18% 195,791.52	Antigüedad	18% 195,784.34
Actividad	45% 489,478.79	Actividad	45% 489,460.84
Subsidio Familiar	43% 467,724.18	Subsidio Familiar	43% 467,707.02
prima de navidad	209,388.15	prima de navidad	209,388.15
actualización	2,450,113.30	actualización	2,450,031.10
	62% 1,519,070.25		62% 1,519,019.28
Diferencia			

Radicado 54001333300420140074101  
 Actor: José del Carmen Pineda  
 Ejecutivo

periodo	Diferencia	Capital acumulado	Tasa	Interes
2017				
enero	-	1,394,763.03	2.44%	29,465.83
febrero	-	1,394,763.03	2.44%	29,465.83
marzo	-	1,394,763.03	2.44%	29,465.83
abril	-	1,394,763.03	2.44%	29,454.24
mayo	-	1,394,763.03	2.44%	29,454.24
junio	-	1,394,763.03		-
mesada adicional	-	1,394,763.03	2.44%	33,985.66
julio	-	1,394,763.03	2.40%	33,516.57
agosto	-	1,394,763.03	2.40%	33,516.57
septiembre	-	1,394,763.03	2.35%	32,843.49
octubre	-	1,394,763.03	2.32%	32,397.34
noviembre	-	1,394,763.03	2.30%	32,139.77
diciembre	-	1,394,763.03		-
mesada adicional	-	1,394,763.03	2.29%	31,881.68
<b>Total</b>				<b>377,587.04</b>

Consolidado	
capital	1,394,763.03
intereses	1,934,830.14
Total Capital + Interese	3,329,593.17

**CAPITAL**, corresponde al capital remanente despues de la aplicacion de pago

**INTERES**, corresponde al interes generado despues del pago

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

### RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito practicada en el presente asunto, conforme y por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Téngase como liquidación del crédito la suma de \$3'329.593,17 pesos suma que debe pagar la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a favor del señor José del Carmen Pineda.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La presente decisión fue aprobada en Sala de Decisión Oral No.1 de la fecha

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Magistrado

**EDGAR E BERNAL JAUREGUI**

Magistrado

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado



340

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)**  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2019-00027-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA ELENA JAUREGUI ESCALANTE
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con base en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten en que se ordene a la demandada el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios como lo señala el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y lo decidido por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2014, expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, dejados de devengar desde el momento de su creación legal el 1 de enero de 1993 y a la fecha de su retiro el 1 de agosto de 2010.

Así mismo, se ordene a la demandada el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación desde el 1 de agosto de 2010, fecha de adquisición del derecho hasta la fecha de presentación de la demanda, y las mesadas pensionales que se hayan causado y las que a futuro se causen, teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la administración ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.

Del mismo modo, se condene a la demandada el reconocimiento, liquidación y pago del valor de las diferencias salariales y prestacionales, indemnización por disminución de capacidad psicofísica, existentes entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la administración con el 70% de remuneración mensual básica y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales solicitadas en las pretensiones anteriores, que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación del 30% del sueldo básico que la administración ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.

Así es dable considerar que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos de la Rama Judicial, Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, también beneficiarios de las prestaciones contempladas en la Ley 4 de

<sup>1</sup> "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

1992<sup>2</sup>, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por los resultados del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Elo, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, contaríamos con un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso, respecto de la aplicación de tal normativa y las consecuencias que el reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, independiente de lo que se debe pagar por la prima creada por el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

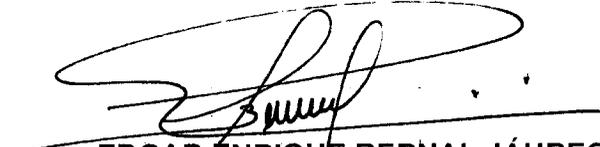
Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA<sup>3</sup>, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**En consecuencia se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**CÚMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

TREBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
MONTE DE SANTANDER  
COMANDO GENERAL  
Por anotación en Expediente, remito a las  
Partes la resolución expedida a las 08:00 a.m.  
22 ABR 2019  


<sup>2</sup> El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 contempla una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para, entre otros, los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

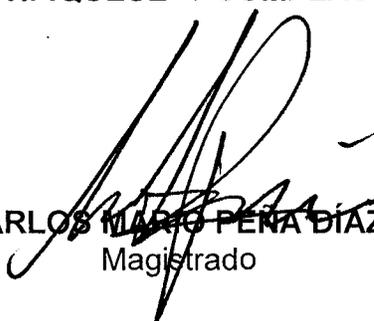
Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2016-00289-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Magdalena Buenahora Luna  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 475), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, de fecha primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SESENCIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.  
hoy 22 ABR 2019  
  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00001-01  
Medio de Control : Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
Accionante : Defensoría del Pueblo  
Accionado : Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl 120) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente y sustentado ante el A-quo por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

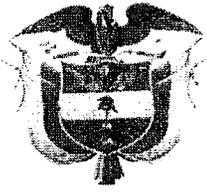
Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJERIA SECRETARIAL**  
Per anotación en ESTUDIO, notifíco a las partes la providencia suscrita hoy **22 ABR 2019** a las 8:00 a.m.  
  
Secretario General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

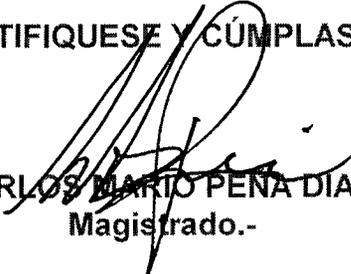
Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2018-00060-00  
**ACCIONANTE:** HÉCTOR JESUS SANTAELLA PÉREZ Y OTROS COMO  
 SUCESORES PROCESALES DE FANNY STELLA PÉREZ  
 MANTILLA (Q.E.P.D.).  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 COLPENSIONES  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Por ser procedente y haber sido sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, **CONCEDÁSE** ante el honorable Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, conforme lo consagran los artículos 243 y 244 del CPACA. Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado.-

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSEJO GENERAL  
 Por anotación en febrero pasado a las  
 partes la presente se remite a las 10:00 a.m.  
 hoy 22 ABR 2019  
  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2017-00244-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Myriam Cardona Bautista  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 99), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

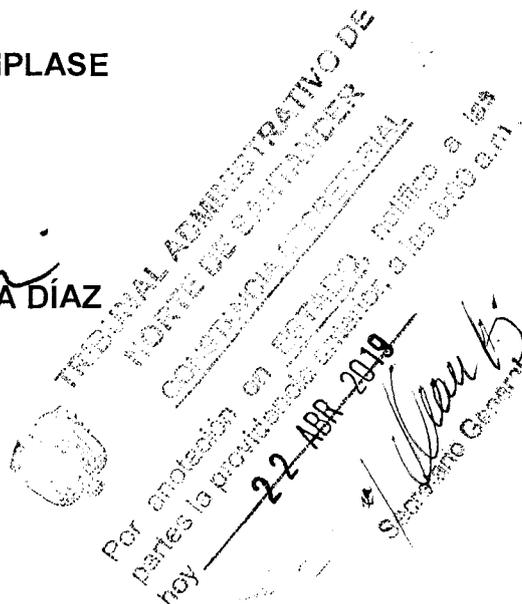
A folios 100 a 101 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 100 a 101 del expediente.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2017-00146-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante : Martín Dávila Sanabria  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 95), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

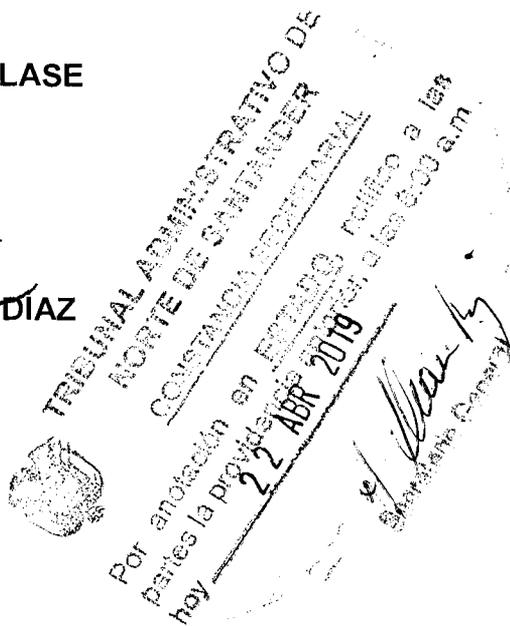
A folios 97 a 98 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 97 a 98 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2016-00150-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Edgar Ivan Campos Nieto  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 81), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 82 a 83 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

**En consecuencia, se dispone:**

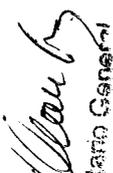
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 82 a 83 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de hoy 22 ABR 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2017-00088-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Luz Marina Hutado Rojas  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

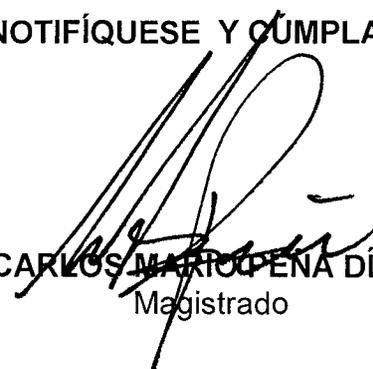
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 96), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 98 a 99 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

**En consecuencia, se dispone:**

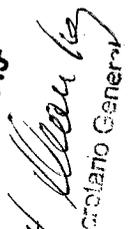
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 98 a 99 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 08:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2017-00064-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Yolanda Roperero Rojas  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 108), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 109 a 110 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 109 a 110 del expediente.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

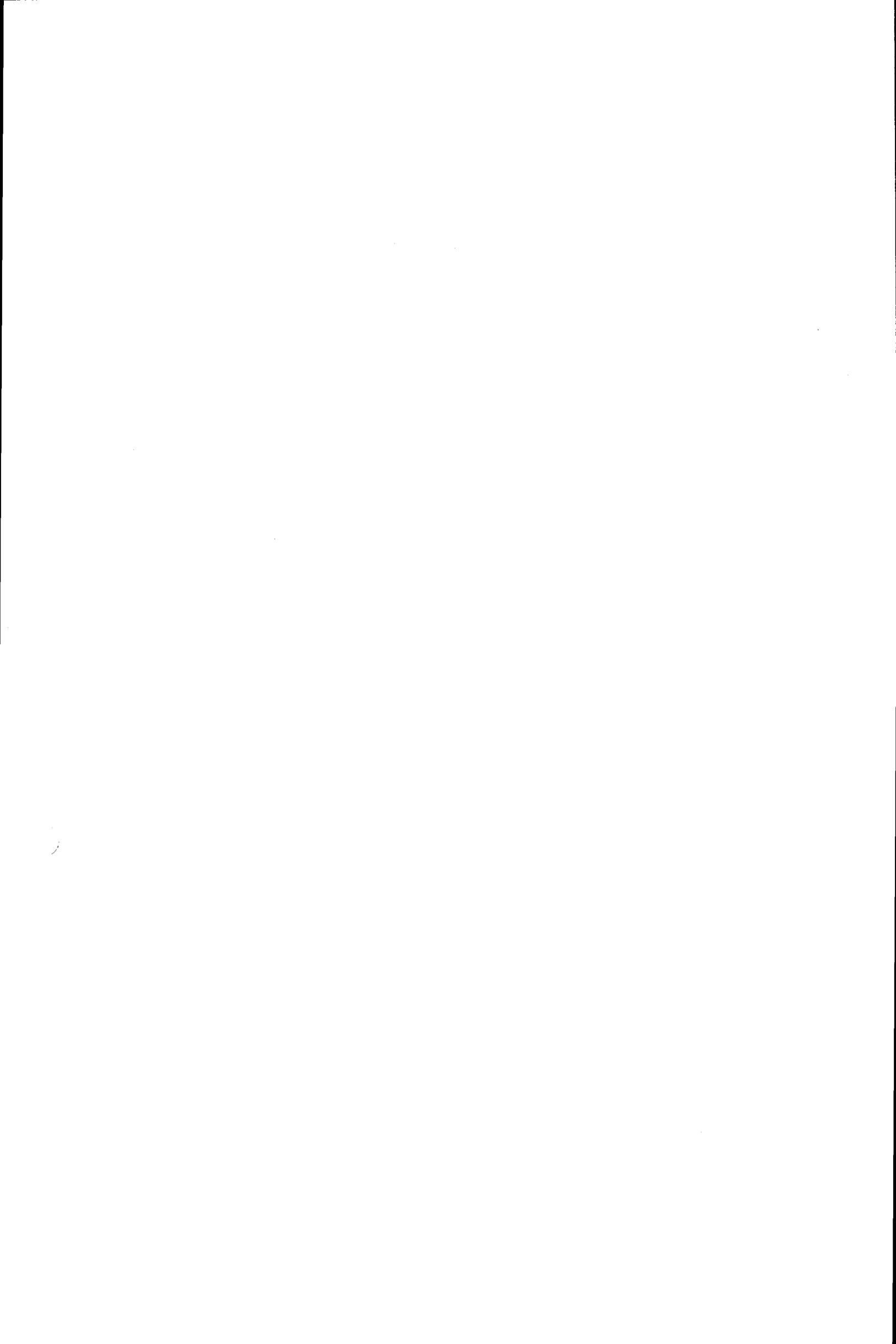
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **22 ABR 2019**

  
Secretario General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00222-01  
Medio de Control : Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
Accionante : Defensoría del Pueblo  
Accionado : Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl 233) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente y sustentado ante el A-quo por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO PRESIDENCIAL  
Por anotación en sistema radicado a las  
partes la presente decisión a las 8:00 a.m.  
hoy 22 ABR 2019  
  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2017-00200-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Jairo Humberto Rodríguez Mateus  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 92), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

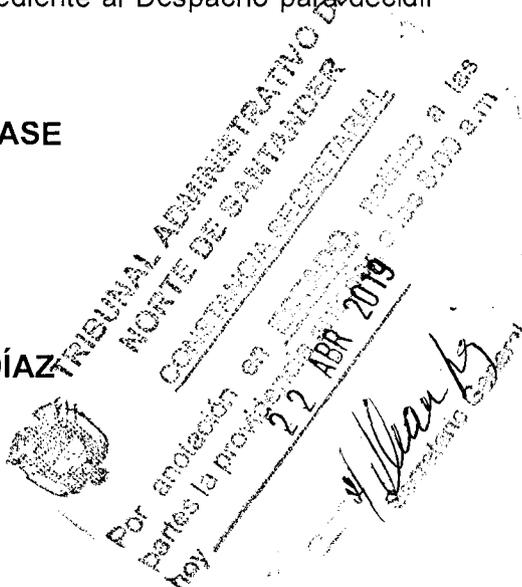
A folios 94 a 95 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 94 a 95 del expediente.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00397-01  
 Medio de Control : **Ejecutivo**  
 Actor : Luz Marina Arévalo Romero  
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

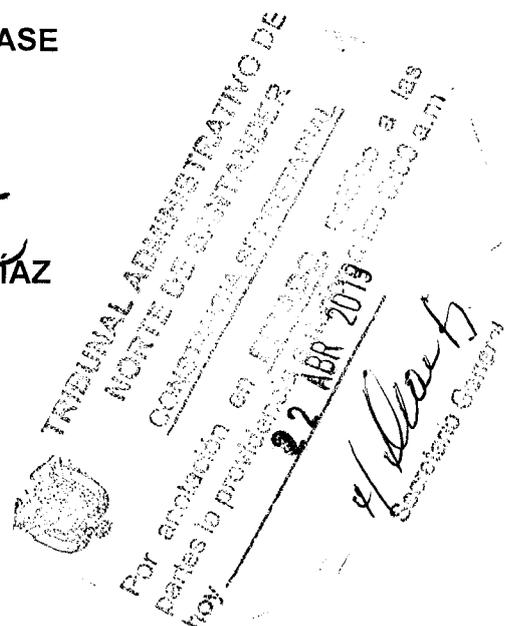
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 157), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado







567

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2012-00179-01  
Medio de Control: Reparación Directa  
Accionante: Jesús Niño García y otros.  
Demandado: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña  
Llamado en Garantía: Compañía de Seguros La Previsora S.A.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), (folios 482-490 del segundo cuaderno).

2º.- El apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó el día 14 de agosto de 2018 (folios 495-509), recurso de apelación en contra de la sentencia del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

3º.- La apoderada de E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, presentó el día 14 de agosto de 2018 (folios 511-515), recurso de apelación en contra de la sentencia del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 1º de febrero de 2019 (folio 551), se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña y el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la apoderada de E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, en contra de la sentencia del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
por anotación en FECHA, notíco a las  
partes la providencia en el día 22 de abril de 2019.  
22 ABR 2019

  
Secretaría Central



273

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-**2015-00042**-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Gladis Hortencia Muñoz Barbosa  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 235 – 239), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 18 de septiembre de 2018 (folios 240 – 243), recurso de apelación en contra de la sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 26 de febrero de 2019 (folios 265 - 266), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita el recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folio 268), encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante (folio 269).

**En consecuencia se dispone:**

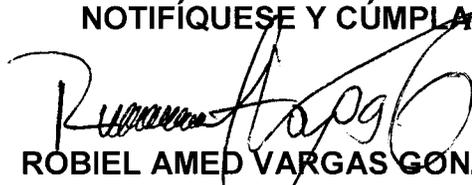
1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

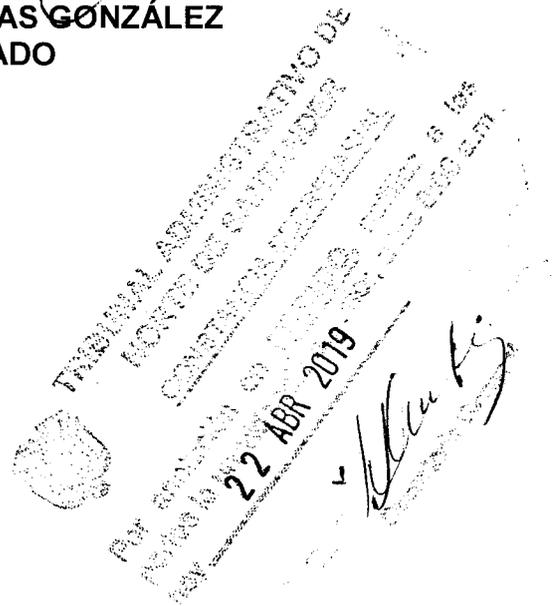
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
MONTEVIDEO  
COMISARÍA EJECUTIVA  
22 ABR 2019  
[Signature]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2017-00267-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Carlos Alberto Atoy Ramírez  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019), (folios 97 – 100), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, presentó el día 05 de febrero de 2019 (folios 105 – 108), recurso de apelación en contra de la sentencia del primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 22 de marzo de 2019 (folio 112), se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita el recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia del primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2015-00784-01  
**Demandante:** Luz Marina Arana Martínez y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ecopetrol S.A.  
**Llamados en garantía:** Termotécnica Coindustrial S.A y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la empresa Ecopetrol S.A, frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza, para que concurra al proceso en condición de garante conforme a los siguientes:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto proferido el siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), decidió negar el llamamiento en garantía solicitado por la empresa Ecopetrol S.A, convocando a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza para hacer parte del presente proceso, accediendo por otro lado a admitir el llamamiento en garantía formulado por Ecopetrol contra la empresa Termotécnica Coindustrial S.A, conforme a los siguientes argumentos:

Afirma que en el presente asunto Ecopetrol S.A y la empresa Termotécnica Coindustrial celebraron el Contrato No. MA-0032887, en virtud del cual, se suscribió la póliza de seguros No. 01 EC002926<sup>1</sup>, con la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza, (vigente al momento de la ocurrencia de los hechos), en la cual el tomador de la mencionada póliza de cumplimiento es la empresa Termotécnica Coindustrial S.A y no Ecopetrol S.A, que en este caso se encuentra incluida simplemente como beneficiaria<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, consideró que no le asiste derecho legal o contractual a la empresa Ecopetrol S.A, para exigir a la Compañía Aseguradora Confianza la indemnización del presunto perjuicio demandado, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, en tanto el tomador de la póliza de cumplimiento es la entidad Termotécnica Coindustrial S.A, razón por la cual, negó el llamamiento en garantía respecto de la Compañía Aseguradora Confianza, al estimar que a Ecopetrol, no le es dable exigirle al tercero (Confianza S.A) la indemnización del presunto perjuicio, sin existir un vínculo legal o contractual que lo sujete.

<sup>1</sup> Certificado 01 EC006053.

<sup>2</sup> Ver folio 17 del expediente del Auto apelado.

Finalmente decidió negar el llamamiento en garantía propuesto por la empresa Ecopetrol, en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza, y a su vez, admitió el llamamiento de la empresa Termotécnica Coindustrial S.A, por cumplir con los requisitos de la precitada norma.

## 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de Ecopetrol S.A, interpuso el recurso de apelación en contra del auto del siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con los siguientes argumentos:

Señala que si bien existe una relación jurídico sustancial de tipo contractual entre la Aseguradora Solidaria de Colombia y Termotécnica Coindustrial S.A, producto del contrato de seguro suscrito por las partes, siendo esta última la tomadora, no es menos cierto que a Ecopetrol S.A le asiste legitimidad para llamar en garantía a la aseguradora, como en efecto se hizo, pues tiene la calidad de beneficiaria.

Manifiesta que de acuerdo al auto proferido por el Juez de Instancia, no se advierte que en la decisión desfavorable para la empresa petrolera, se reproche sobre los requisitos contenidos en el artículo 225 del CPACA, por tanto infiere que se cumplió a cabalidad con las exigencias de la norma.<sup>3</sup>

De otro lado, resalta que el artículo 1037 del Código de Comercio determina quién tiene la calidad de parte en el contrato de la póliza de seguro, sin embargo, no es menos cierto que el artículo 1040 ibídem, reconoce la posibilidad de que el beneficiario de la misma póliza no tenga simultáneamente la calidad de tomador.

Arguye que Ecopetrol S.A, acreditó la calidad de beneficiario asegurado dentro de la póliza única de cumplimiento en cuestión, por tanto, con ocasión a la ocurrencia del evento adverso que incidió en la configuración del siniestro, es natural que sea la entidad destinataria de las prestaciones económicas del contrato de seguro, hasta en la cuantía de los amparos correspondientes en que se vea obligada a reconocer en caso de una sentencia en contra.

Resalta a su vez, que al observar la póliza adjunta al llamamiento en garantía, se tiene que sin duda alguna Ecopetrol S.A ostenta la calidad de beneficiario y asegurado en la Póliza Única de Cumplimiento No. EC-002926 Certificado EC-006053, con ocasión del Contrato No. MA-003287 suscrito con Termotécnica Coindustrial S.A., la cual tiene como objeto garantizar el pago de los perjuicios derivados con ocasión de la ejecución contractual de las obligaciones a cargo de Termotécnica Coindustrial S.A.; lo anterior guarda una inescindible relación con lo que pretende el demandado al llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A – CONFIANZA.

Por lo anterior, asegura el apoderado que en una eventual condena, estará obligada la Aseguradora Confianza S.A a pagar la suma de dinero por la que resulte condenada Ecopetrol S.A, en virtud de la materialización del siniestro, por cuanto resulta ser la beneficiaria de la mencionada póliza de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio.

Como fundamento jurisprudencial, cita unas providencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio<sup>4</sup>, en donde resalta la importancia del llamamiento en garantía, permitiendo, no solo garantizar

<sup>3</sup> Ver a folio 19 del expediente del recurso de apelación del auto proferido.

<sup>4</sup> D.c Bogotá 28 de Julio de 2010 Radicado: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

sus derechos, sino también, amparar el derecho de defensa del convocado, así mismo, la sentencia del Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera<sup>5</sup>, que justifica la excepción del llamamiento de un tercero en garantía cuando entre ellos subsista una relación de tipo legal o contractual.

Señala que la empresa Ecopetrol, en la dual condición de beneficiario y asegurado, le asiste la carga de la prueba en la acreditación del siniestro de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, y en razón de lo pretendido en este proceso, daría lugar a la indemnización que en efecto le corresponde reconocer a la aseguradora Confianza que amparó los riesgos contenidos en el seguro de cumplimiento, razón por la cual se ha llamado en garantía.

Finalmente, solicita dar trámite al recurso de alzada interpuesto, con el fin de revocar parcialmente el auto apelado, en lo atinente a considerar improcedente el llamamiento en garantía formulado contra la Compañía Aseguradora de Fianza S.A Confianza, y en consecuencia, se tenga como procedente el llamamiento invocado contra la aseguradora Confianza y se le vincule a esta causa, por asistirle legitimidad a Ecopetrol S.A en su condición de beneficiario en la póliza única de cumplimiento ya citada.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Ecopetrol S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente, lo concedió ante esta Corporación.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que niega la intervención de un tercero, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en los numerales 226 y 243 ibídem.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual resolvió negar la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la empresa Ecopetrol S.A., frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión, al considerar que a la empresa Ecopetrol S.A. no le asiste derecho legal o por lo menos contractual, para exigirle a un tercero, en este caso a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, la indemnización del presunto perjuicio causado a los accionantes del medio de control en referencia, originado con ocasión de la muerte del señor Jairo Aguilar, en la vereda Villanueva Municipio de Teorama, Norte de Santander,

<sup>5</sup> Consejo de Estado Bogotá D.c. 25 de mayo de 2016 Radicado: 70001-23-33-000-2013-00101-01

siendo víctima de un francotirador del ELN al momento que desarrollaba actividades de arreglo del oleoducto caño limón, propiedad de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.

Lo anterior, advirtiendo que el tomador de la Póliza Única de Cumplimiento<sup>6</sup> es la entidad Termotécnica S.A, conforme a lo observado en el folio 17 del expediente, sumado que el beneficiario o asegurado único es la empresa de petróleo Ecopetrol, y como consecuencia de ello, consideró que no existe un vínculo idóneo que le permita exigirle a la compañía aseguradora asumir el pago que llegare a sufrir el llamante como consecuencia de una remota sentencia adversa, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida, señalando que, en primer lugar, no se observa que el A quo reproche por los requisitos contenidos en el artículo 225 del CPACA, por tanto, infiere que la formalidad exigida, se cumplió correctamente. Y en segundo lugar, afirma que la misma normatividad reconoce la posibilidad de que el beneficiario no tenga simultáneamente la calidad de tomador, como se prevé en los artículo 1037 y 1040 del Código de Comercio, pues la empresa Ecopetrol fue designada como beneficiaria y con la ocurrencia del siniestro, es razonable que sea la destinataria de las prestaciones económicas del contrato de seguro, hasta la cuantía que se vea obligada en razón de una sentencia en contra.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Este Despacho, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de revocarse el numeral 5° del auto de fecha 7 de noviembre de 2018, donde se decidió negar el llamamiento en garantía propuesto por Ecopetrol S.A, para en su lugar, acceder al mismo, bajo los siguientes argumentos:

En este punto, considera el Despacho pertinente recordar que el presente proceso gira en torno a declarar a la Nación – Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, administrativa y patrimonialmente responsables, de los daños y perjuicios ocasionados a los accionantes, por los hechos acontecidos en la vereda Villanueva, Municipio de Teorama en Norte de Santander, que condujeron a la muerte al señor Jairo Aguilar el día 14 de septiembre de 2014, cuando fue ultimado por un francotirador del ELN al momento de desarrollar las labores como contratista de la empresa Termotécnica S.A, en ejecución del contrato MA-0032887 celebrado entre la empresa Ecopetrol y Termotécnica.

Ahora bien, como ya es sabido Ecopetrol S.A, solicitó el llamamiento en garantía de las empresas Termotécnica S.A y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza, sobre la cual, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, negó parcialmente el requerimiento del apoderado, en tanto accedió a llamar sólo a la empresa Termotécnica S.A y denegó el llamamiento en garantía a la Aseguradora Confianza, conforme al artículo 225 del CPACA en cuanto a la necesidad de acreditar el vínculo contractual o legal entre el convocado y el convocante.

<sup>6</sup> Póliza de Cumplimiento No. 01 EC002926 con Certificado 01 EC006053.

Al respecto debe el Despacho precisar que la solicitud de llamamiento en garantía fue realizada en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

Igualmente, se recuerda que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula lo relacionado al llamamiento en garantía para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

*Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”  
(Resalta el Despacho).*

Es claro que el vínculo jurídico legal o contractual que exige la norma para que proceda el llamamiento en garantía, es el principal elemento semántico que fundamenta los requisitos formales del artículo, en torno a la figura del llamamiento en garantía, permitiendo a la parte llamante sujetar las entidades potencialmente vinculantes para efectos de materializar la petición del llamamiento en función del derecho sustancial que converge el asunto, esto es, la relación sustancial entre la Aseguradora y el Beneficiario.

Igualmente, debe el Despacho recordar que el artículo 64 del Código General del Proceso, establece que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva... podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación)”*.

Así las cosas, conviene traer a colación la providencia de fecha 1º de diciembre de 2017<sup>7</sup>, en donde se concluyó que el llamamiento en garantía procede cuando existe una relación de garantía entre el demandado y el llamado de la siguiente manera:

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, Actor: Elba Abuabara de Castro y otro, Demandado: Ministerio de Transporte y otros.

*“En relación con el llamamiento en garantía, esta Subsección se ha pronunciado, en los siguientes términos:*

*“(...) El llamamiento en garantía faculta a una de las partes en el proceso para solicitar la vinculación de un tercero, el cual, **bien por mandato de la ley o bien en virtud de la celebración de un negocio jurídico, tiene el deber jurídico de reembolsar el pago que se llegue a imponer en una sentencia judicial.** Esta figura ha sido establecida en aras del principio de economía procesal, el cual enseña que en un mismo juicio puede resolverse, además, el llamado derecho de ‘reversión’ entre quien podría sufrir una condena y su garante, legal o contractualmente obligado a asumir la primera. **Procede cuando, entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquél que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio (...)**”<sup>8</sup>.*

*Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:*

*“(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, **ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso,** pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)*”<sup>9</sup>.

Concretamente, en cuanto a la existencia de la obligación legal o contractual de acudir al llamamiento en garantía, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>10</sup> ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento; es decir, debe existir una mandato que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Pues bien, advierte el Despacho que sí le asiste el derecho legal o contractual a la empresa Ecopetrol S.A, para llamar en garantía a la Aseguradora Confianza, en virtud de la Póliza Única de Cumplimiento, dado que se encuentra designado como el beneficiario y/o asegurado; de modo que, cuando el apoderado refiere los artículos 1040, 1042 y 1077 del Código de Comercio, no yerra en su interpretación debido a que el contenido de las mismas, sirven como fuente al deber jurídico de la Aseguradora, de responder por las aristas aseguradas en la Póliza de Cumplimiento en la cual sin embargo, no es el tomador a la par.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en virtud de lo expuesto y de acuerdo a la Póliza de Seguro de Cumplimiento convenida entre Termotécnica S.A y Confianza S.A, resulta procedente admitir la solicitud de llamamiento, a efectos de que eventualmente, pueda la entidad demandada atribuirle a la entidad

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 25 de mayo de 2016, expediente 55.332, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>10</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

33

garante el posible resarcimiento de los perjuicios o pagos que deba hacer, como consecuencia de las resultas del proceso.

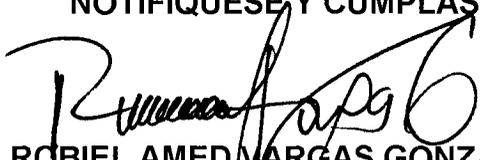
Por lo dado, se concluye que en el presente asunto, se deberá revocar el numeral 5° del auto del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar ordenar que se decida nuevamente sobre la solicitud del llamamiento en garantía formulado por Ecopetrol S.A en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza, de acuerdo a los lineamientos expuestos anteriormente, por lo que se,

### RESUELVE:

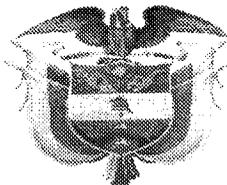
**PRIMERO:** Revocar el numeral 5° del auto del siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, para en su lugar, ordenar que se decida nuevamente sobre la solicitud del llamamiento en garantía formulado por Ecopetrol S.A frente a la compañía Aseguradora de Fianza S.A Confianza, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en LIBRO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 22 APR 2019  
  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

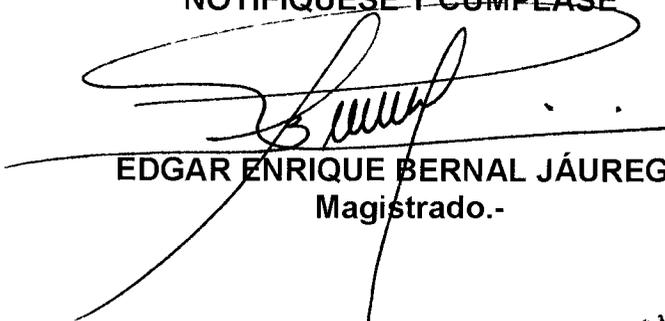
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-010-2017-00140-01
<b>ACCIONANTE:</b>	NUBIA STELLA JAIMES OCHOA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SANTIAGO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO, en contra de la sentencia de fecha **14 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

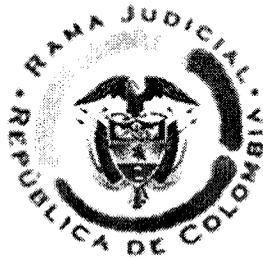
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019  
  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)**  
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-40-010-2016-01158-02
<b>DEMANDANTE:</b>	JENNY KATHERINE GONZÁLEZ RANGEL Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado el proceso de la referencia el 1 de abril de 2019, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia expedida por Juez Ad-hoc.

Revisada la actuación, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten, entre otras, a título del restablecimiento del derecho, se inaplique el Decreto N° 0383 de 2013, en cuanto estableció que la denominada bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, y se ordene a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales percibidas por los demandantes como servidores de la Rama Judicial, desde el 1 de enero de 2013 y a la fecha, aplicando dentro del concepto de salario como base de liquidación todos las sumas percibidas por la bonificación judicial, y pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, indexados.

De tal suerte que el eventual examen que se deba efectuar sobre el presente asunto puede afectar la situación jurídica y económica tanto de los funcionarios y empleados que laboran en el Tribunal, a quienes también se les aplican las normas consagradas por el Decreto N° 0383 de 2013.

Así es dable considerar que lo pretendido en el *sub-lite*, hace que se tenga un interés al momento de decidir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

<sup>1</sup> "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

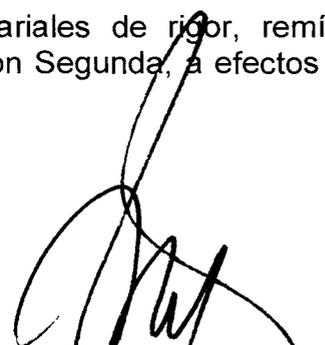
Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA<sup>2</sup>, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**En consecuencia se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**CÚMPLASE**

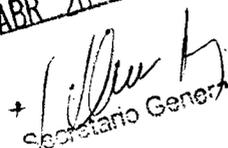
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

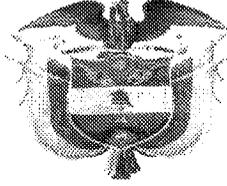
  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, radicado a las  
partes la providencia anterior, a las 08:00 a.m.  
hoy 22 ABR 2019  
+   
Secretario General

<sup>2</sup> “5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.”



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

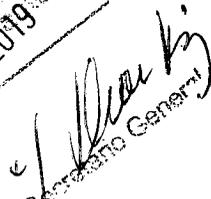
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2016-00146-01
<b>ACCIONANTE:</b>	LUZ MARIA FORERO SANDOVAL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

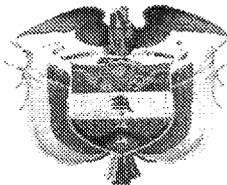
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 125-126 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Por atención en FEELBO, notifico a las  
 partes la presente decisión, hoy **22 ABR 2019**, a las 8:00 a.m.  
  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2017-00230-01
<b>ACCIONANTE:</b>	GLADYS STELLA MARTÍNEZ SOLANO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

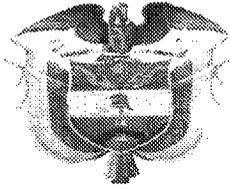
Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 95-96 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019  
  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

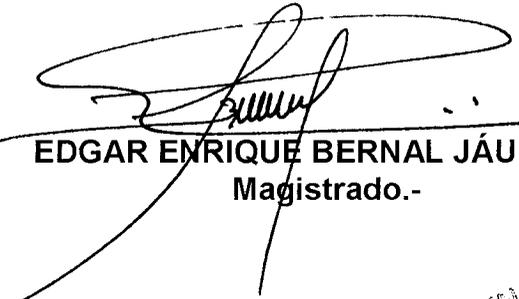
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-009-2016-00726-02
<b>ACCIONANTE:</b>	ROSA ISABEL ESCOBAR VILLAREAL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

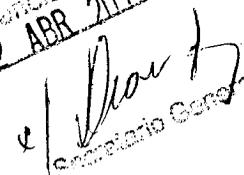
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **13 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

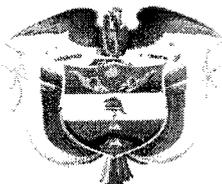
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en Expediente, recibida a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019  
 e/   
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

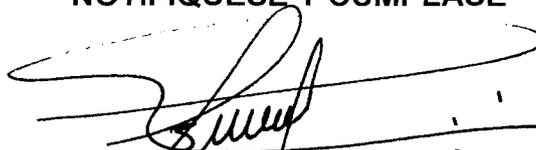
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-004-2015-00248-01
<b>ACCIONANTE:</b>	CIRO JOSE GONZALEZ LOPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER IDS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

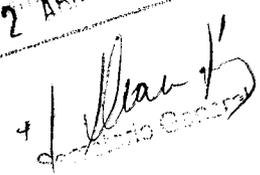
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **09 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONFERENCIA PRESIDENCIAL**  
 Por anotación en sistema, notifico a las partes la proferencia de este proveído a las **22** de **ABR** de **2019**, a las **10:00 a.m.**  
 hoy \_\_\_\_\_  
  
 Secretaría



173

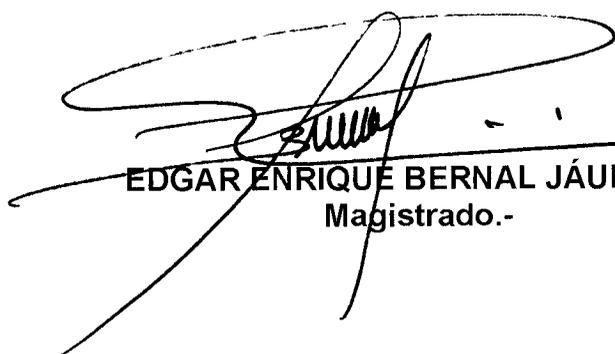
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: **Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

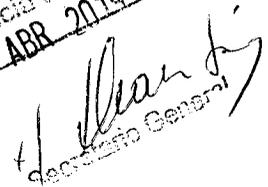
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2013-00117-01
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – AGUAS KPITAL S.A.E.S.P
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

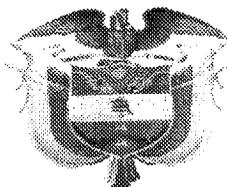
De conformidad con lo reglado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **CORRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 24 judicial II para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (5) días, para q se presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 22 ABR 2019  
  
Secretario General



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

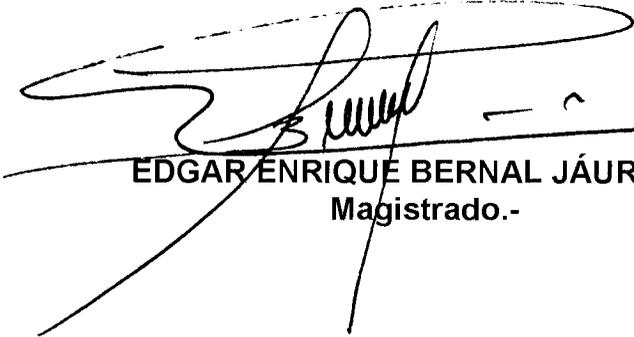
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2017-00274-01
<b>ACCIONANTE:</b>	ÁNGEL RAMÓN PÁEZ CONTRERAS
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

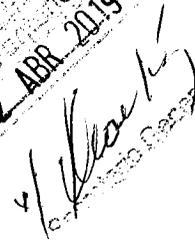
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en contra de la sentencia de fecha **1 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

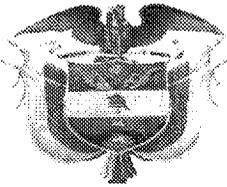
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA**  
**CONSTANCIA**  
 Por anotación en el expediente número 54-001-33-33-001-2017-00274-01, se notifica a las partes la proferencia de la presente sentencia de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, y en el artículo 198 del CPACA.  
**22 ABR 2019**  




**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-518-33-33-001-2016-00172-01
<b>ACCIONANTE:</b>	MARIA FERNANDA RAMÍREZ MENESES
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE PAMPLONITA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE PAMPLONITA, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

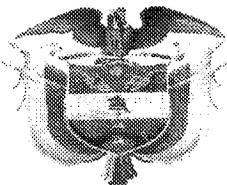
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**COMTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 APR 2019  
 x/   
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

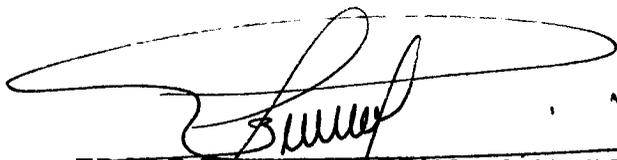
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

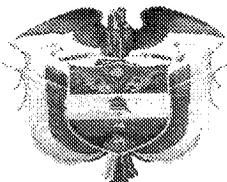
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-009-2016-00574-01
<b>ACCIONANTE:</b>	LUZ MARY TORRADO ROPERO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO PRESIDENCIAL**  
 Por anotación en el libro de partes la providencia suscrita hoy 22 APR 2019 recibida a las 08:00 a.m.  
 \_\_\_\_\_  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-010-2017-00142-01
<b>ACCIONANTE:</b>	JOSÉ GERARDO RAMÍREZ RAMÍREZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SANTIAGO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

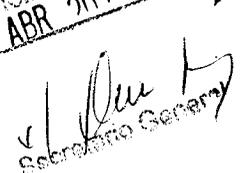
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO, en contra de la sentencia de fecha **14 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

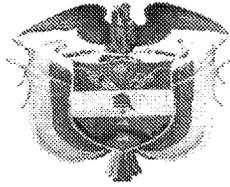
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **22 ABR 2019**  
  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

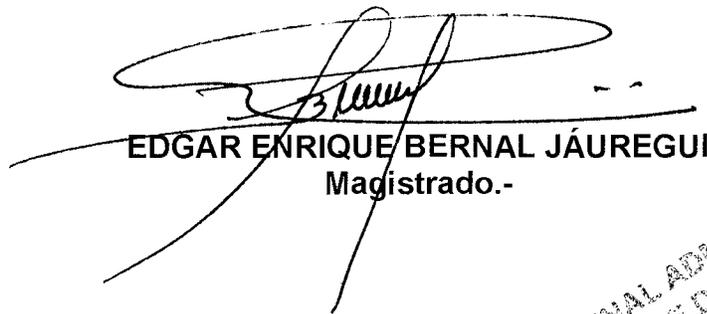
<b>RADICADO:</b>	54-518-33-33-001-2017-00240-01
<b>ACCIONANTE:</b>	ALFREDO MALAMBO MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

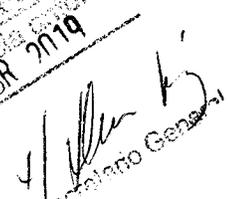
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en contra de la sentencia de fecha **12 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**.

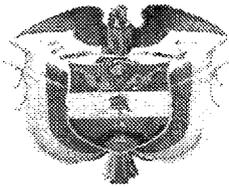
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia suscrita, a las 8:00 a.m. hoy **22 ABR 2019**  
  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-010-2016-00358-01
<b>ACCIONANTE:</b>	JHORMAN RAFAEL SOLANO BAUTISTA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL ,en contra de la sentencia de fecha **27 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

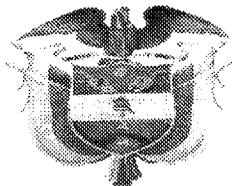
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**COMISARIA GENERAL**  
 Por apelación en recurso, notado a las partes la providencia, hoy **27 ABR 2019** a las 8:00 a.m.  
*[Firma manuscrita]*  
 Secretario General



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

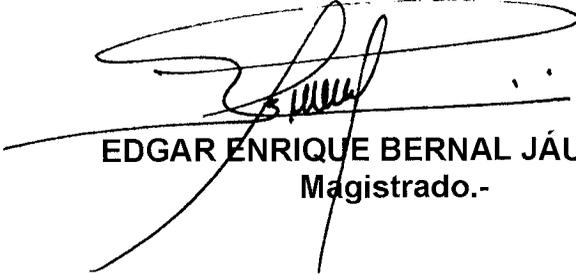
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2016-00191-01
<b>ACCIONANTE:</b>	NOHORA ELENA MÉNDEZ ÁVILA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **29 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

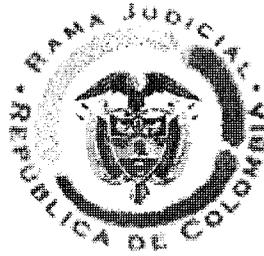
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, indico a las  
partes la providencia sujeción, a las 09:00 a.m  
del día **22 ABR 2019**  
  
Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.:** Rad. : 54-001-33-33-005-2016-00248-02  
Dte.: Johana Patricia Ortega Criado y Otros  
Ddo.: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Advirtiéndose que el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui, mediante oficio visto a folio 141 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario, que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ, ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, HERNANDO AYALA PEÑARANDA y MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, nos declaremos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

La señora Johanna Patricia Ortega Criado y otros, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración, solicitando la inaplicabilidad del Decreto No. 383 de 2013 que señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales por cuanto a su contenido resulta contrario a la igualdad y por exceder la libertad de configuración legislativa, además de unos actos administrativos notificados el 18 de agosto de 2016, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación judicial.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Así mismo vale indicar que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, agrega otra circunstancia como razón de su excusación, relativa a que por las misma situación fáctica y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante, el prenombrado así como su cónyuge, Martha Patricia Morales Bernal interpusieron demanda contra la Rama Judicial, en los mismos términos, y si bien es cierto en el presente, se discute la legalidad de un acto administrativo particular, dicha controversia podría llegar a favorecer los intereses de su cónyuge, habida cuenta,

que tendría equivalente derecho a la reliquidación de las prestaciones solicitada, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del pasado diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

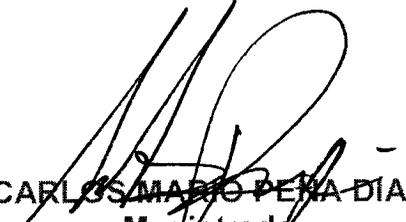
Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados

**En consecuencia se dispone:**

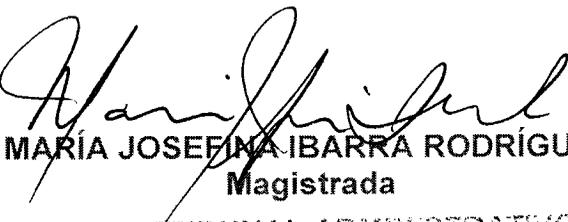
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**CÚMPLASE**

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

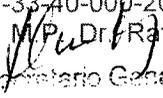
  
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

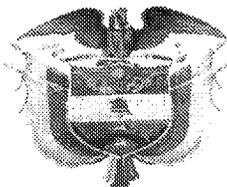


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTO DOMINGO  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ABR 2019

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-40-000-2016-01142-01, Radicado interno: 1773-2018, actor: Raquel Walteros Archila y otros, M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

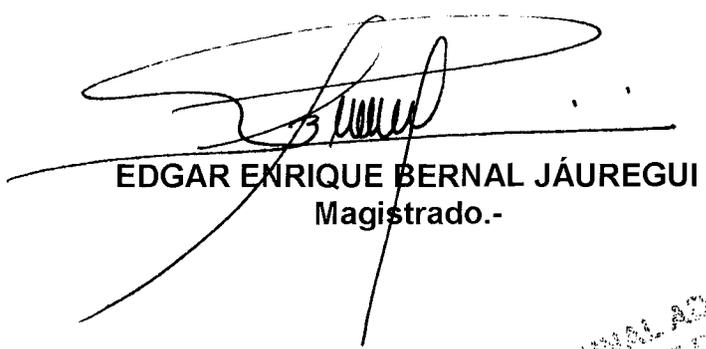
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-009-2016-00432-01
<b>ACCIONANTE:</b>	LUIS JESÚS CASTILLO ARIAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **14 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
 CONFERENCIA SECRETARIAL  
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.  
**22 ABR 2019**  
  
 Secretario General